"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Túrnese a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales para dictamen; y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública para opinión. Septiembre 30 de 2026.

MESA DIRECTIVA

CS-LXVI-III-1P-12

OFICIO No. DGPL-1P3A.-1698

Ciudad de México, 29 de septiembre de 2026

CC. SECRETARIOS DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, Y DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL,** aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en esta fecha.

A t e n t a m e n t e

SEN. JUANITA GUERRA MENA
Secretaria

PROYECTO DE DECRETO

CS-LXVI-III-1P-012

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, Y DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley General en materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales, para quedar como sigue:

Ley General en materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales

Título Primero
Disposiciones Generales

Capítulo I
Objeto, Bases y Definiciones

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 3o., párrafo décimo segundo; 4o., párrafos sexto y séptimo, y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es de observancia general en todo el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción; sus disposiciones son de orden público e interés social.

La presente Ley tiene por objeto establecer la concurrencia de facultades entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como regular las bases para el bienestar, cuidado y protección de los animales, reconociéndolos como seres sintientes y sujetos de cuidado por parte del ser humano, en concordancia con la salud pública, la sanidad animal y el derecho a un medio ambiente sano.

La presente Ley establece las bases para:

I. Elaborar instrumentos de política pública en materia de bienestar, cuidado y protección de los animales como seres sintientes, sujetos al cuidado del ser humano, así como impedir que sobre ellos se efectúen actos de maltrato y crueldad;

II. Fomentar la participación de los sectores público, privado y social en la promoción de una cultura de respeto a los animales, reconociendo su importancia social, educativa, ética, ecológica, científica, cultural, política y económica;

III. Incentivar el conocimiento y la realización de prácticas que garanticen el bienestar de los animales;

IV. Garantizar la nutrición, el ambiente, la salud, el comportamiento y el estado mental conocidos como los cinco dominios del bienestar animal, así como reconocer la importancia social, educativa, ética, ecológica, científica, cultural, política y económica que representan, y

V. En la interpretación y aplicación de las disposiciones relativas a la protección, y al bienestar de los animales, las autoridades favorecerán en todo tiempo la interpretación y aplicación de las normas que otorguen la mayor protección posible a los animales, privilegiando aquella que garantice de manera más amplia su bienestar físico, mental y conductual, y minimice el dolor, el sufrimiento, el miedo, el estrés y cualquier afectación innecesaria, de conformidad con la Constitución, la legislación aplicable y los conocimientos científicos más actualizados.

Las disposiciones de esta Ley no son aplicables a los animales acuáticos de producción, los cuales se rigen por la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.

Tratándose de animales destinados para autoconsumo, abasto y comercialización o producción, las disposiciones de la presente Ley se aplicarán en concordancia con la Ley Federal de Sanidad Animal, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables, atendiendo la distribución de competencias y la especialidad técnica de dichos ordenamientos.

Las condiciones, especificaciones, procedimientos y requisitos de carácter sanitario, zoosanitario y técnico aplicables a la producción, crianza, manejo, movilización y matanza de dichos animales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Sanidad Animal, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Lo anterior, se entenderá sin perjuicio de los principios, bases y obligaciones en materia de bienestar, cuidado y protección animal establecidos en la presente Ley y de la prohibición de maltrato prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- La Ley Federal de Procedimiento Administrativo es aplicable para los actos, procedimientos y resoluciones previstos en esta Ley; en lo no previsto por dicha ley y la presente se aplicarán supletoriamente las disposiciones previstas en los Tratados y Convenios internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y que versen sobre la materia objeto de la presente legislación, así como la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley General de Salud, la Ley General de Vida Silvestre y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. **Adiestramiento de animales:** Proceso continuo, sistemático y organizado de enseñanza-aprendizaje que, mediante técnicas específicas, logra que un animal desarrolle y potencie determinadas habilidades;

II. **Adopción:** Acto voluntario y formal mediante el cual una persona física o moral asume la tutela responsable sobre un animal, asegurando su bienestar, cuidado y protección;

III. **Albergue**: Establecimiento sin fines de lucro, público o privado, administrado por una persona física o moral, destinado a proporcionar alojamiento, alimentación, atención médico-veterinaria y cuidados a animales abandonados, rescatados, entregados voluntariamente o retirados de una situación de maltrato; así como los provenientes de los Centros Integrales de Salud, Atención, Protección y Bienestar Animal o de cualquier otra situación jurídica, a efecto de salvaguardar su bienestar;

IV. **Animal adiestrado:** Aquel que ha sido integrado a un proceso de enseñanza-aprendizaje sistemático, continuo, ético, realizado y supervisado por una persona debidamente capacitada y autorizada, mediante el cual se modifica o refuerza su conducta con el objetivo de desempeñar actividades de trabajo, deportivas, de servicio o de asistencia;

V. **Animal bajo el cuidado de una comunidad:** Perro o gato que vive en el espacio público o áreas comunes dentro de una comunidad determinada, el cual es aceptado, alimentado, supervisado y cuidado por un grupo de personas dentro de la misma comunidad y dentro de sus posibilidades;

VI. **Animal de asistencia o de servicio:** Ejemplar canino o animal de otra especie permitida por las disposiciones jurídicas aplicables, éticamente adiestrado y certificado por instituciones o centros especializados legalmente constituidos, nacionales o extranjeros, para realizar tareas de acompañamiento, conducción, auxilio o asistencia a una persona en condición de discapacidad; así como para la detección de drogas o narcóticos, explosivos, búsqueda y rescate, terapia, y guardia y protección;

VII. **Animal de compañía:** Aquel que convive con los seres humanos, vive bajo sus cuidados, establece una relación afectiva en la que ambos resultan beneficiados y que, debido a la naturaleza de su especie, no es usado para su consumo y no representa un riesgo para los seres humanos u otros animales;

VIII. **Animal destinado para autoconsumo, abasto y comercialización:** Aquel animal que se usa en la producción de bienes o derivados, para el uso o consumo humano o para otros animales;

IX. **Animal destinado para la enseñanza**: Aquel sujeto a manipulación, medicación, procedimientos o prácticas docentes requeridas por los planes y programas de estudio de educación superior, con el fin de adquirir o desarrollar conocimientos, habilidades y competencias en las áreas médicas, veterinarias, biológicas, biomédicas, zootécnicas o afines, en beneficio de los seres humanos y otros animales;

X. **Animal destinado para espectáculo:** Cualquier animal doméstico que es utilizado en espectáculos públicos o privados;

XI. **Animal destinado para exhibición:** Aquel que se encuentra bajo cuidado profesional en zoológicos, acuarios, y en su caso, centros de conservación de vida silvestre u otras instalaciones públicas o privadas autorizadas, cuyo objeto principal sea la conservación, educación ambiental e investigación y que pueda destinarse a la observación del público;

XII. **Animal destinado para trabajo:** Aquel que realiza una labor en beneficio del ser humano, incluidos los animales adiestrados para trabajar en diversas labores o actividades;

XIII. **Animal destinado para venta:** Todo aquel destinado al comercio en establecimientos o espacios autorizados para tal efecto;

XIV. **Animal doméstico:** Aquel que ha sido reproducido y criado bajo el control y cuidado del ser humano, que convive con él y requiere de este para su subsistencia y que no se trate de fauna silvestre;

XV. **Animal en situación de abandono:** Animal que está sin el cuidado o protección de personas tutoras o del Estado, poniendo en riesgo su integridad física o vida, así como aquel que deambule por espacios públicos o áreas comunes sin placa de identidad u otra forma de identificación, y su descendencia;

XVI. **Animal feral en entornos urbanos y rurales:** Aquel perteneciente a especies domésticas que, al quedar fuera del cuidado del ser humano, se establecen en entornos urbanos y rurales;

XVII. **Animal destinado para la investigación:** Aquel utilizado por instituciones científicas, médicas, laboratorios u otras entidades autorizadas, con el propósito de generar nuevos conocimientos, realizar estudios biomédicos, conductuales o educativos, desarrollar tecnologías y producir biológicos;

XVIII. **Animal:** Ser vivo no humano, pluricelular, sintiente, constituido por diferentes tejidos, con un sistema nervioso especializado que le permita moverse y reaccionar de manera coordinada ante los estímulos;

XIX. **Asociaciones protectoras de animales:** Organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, con experiencia en protección y bienestar animal, cuyo objeto social incluya el rescate, resguardo, atención y defensa de los animales, y que para operar deberán inscribirse en el registro correspondiente conforme a la normatividad vigente;

XX. **Bienestar animal:** El estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere;

XXI. **Características etológicas:** Rasgos y patrones de conducta propios de una especie animal o de un grupo de animales con sus respuestas adaptativas e interacciones con el entorno;

XXII. **Centros Integrales de Salud, Atención, Protección y Bienestar Animal:** Instalaciones públicas autorizadas que resguardan temporalmente animales y que prestan servicios de atención veterinaria de primer nivel, como la vacunación, desparasitación, esterilización y profilaxis dental, así como orientación a la ciudadanía y que, bajo lo estipulado en la presente Ley, apliquen eutanasia a animales de compañía;

XXIII. **Criadero:** Establecimiento destinado a la reproducción y crianza de animales de compañía que pueden tener fines de comercialización, cuya operación debe cumplir con las disposiciones de la presente Ley y demás normatividad aplicable, así como estar registrado ante la autoridad competente;

XXIV. **Crueldad:** Todo acto de maltrato cometido de manera intencional en perjuicio de un animal, caracterizado por la brutalidad, el sadismo, la sevicia o la perversión, con la finalidad de causarle sufrimiento, dolor o la muerte. Incluye prácticas como la zooerastia, la tortura y cualquier otra forma de violencia, ya sea por acción directa o por omisión dolosa;

XXV. **Dolor:** Experiencia sensorial y emocional desagradable, asociada con daños posibles o reales en los tejidos;

XXVI. **Especie:** Unidad básica de clasificación taxonómica, formada por un conjunto de individuos que presentan características físicas y genéticas similares y que se reproducen entre sí;

XXVII. **Estabilización poblacional ética de animales de compañía**: La aplicación de métodos de manejo sostenibles que no causen sufrimiento y sean acordes con los cinco dominios del bienestar animal;

XXVIII. **Estrategia Nacional:** Estrategia Nacional de Bienestar Animal;

XXIX. **Eutanasia:** Procedimiento empleado para terminar con la vida de los animales por medio de la administración de agentes químicos, así como los métodos mecánicos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables,, exceptuando de estos últimos a los animales de compañía, dicho procedimiento debe inducir en primer momento la pérdida de la conciencia, seguida del paro cardiorrespiratorio, sin producirles dolor o ansiedad, con el único fin de que estos dejen de sufrir por lesiones o enfermedades graves e incurables e incurables, así como por dolor o sufrimiento que no puedan ser aliviados o por diagnóstico de patologías conductuales;

XXX. **Fauna silvestre**: Los ejemplares que subsisten sujetos a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluidas sus poblaciones e individuos que se encuentran bajo el control y cuidado del ser humano;

XXXI. **Hacinamiento:** Condición en la que uno o más animales son mantenidos en un espacio insuficiente en relación con su número, especie, tamaño, edad, estado fisiológico y características etológicas, de manera que se limita o impide su movilidad, descanso, el acceso suficiente y simultáneo a agua, alimento, refugio y demás recursos esenciales, así como la expresión de los comportamientos propios de su especie, comprometiendo o poniendo en riesgo su bienestar físico o mental, su salud o su integridad;

XXXII. **Ley:** Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales;

XXXIII. **Maltrato:** Cualquier acción u omisión que cause daño, sufrimiento o afecte negativamente el bienestar físico, mental o conductual de un animal, aun sin intención de causar dolor, incluyendo conductas de negligencia o descuido;

XXXIV. **Matanza:** Acto o procedimiento de dar muerte a un animal de autoconsumo, abasto y comercialización, realizado bajo condiciones controladas y mediante métodos que minimicen el dolor, miedo, estrés y sufrimiento, y que produzcan la pérdida de la conciencia de conformidad con las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;

XXXV. **Patología conductual del animal:** Acciones y conductas disfuncionales y desadaptativas que surgen de un trastorno interno emocional, neuroquímico o cognitivo;

XXXVI. **Persona Médica Veterinaria:** persona física con cédula profesional en medicina veterinaria o medicina veterinaria y zootecnia, expedida por la Secretaría de Educación Pública;

XXXVII. **Persona rescatista independiente:** Persona física que, de manera voluntaria, sin fines de lucro y sin afiliación institucional, realiza éticamente el rescate, rehabilitación y resguardo de animales de compañía en situación de abandono, maltrato o riesgo, brindándoles atención médico-veterinaria y promoviendo su adopción responsable;

XXXVIII. **Persona tutora responsable de animales**: La persona física o moral que, de manera permanente o temporal, tiene bajo su cuidado uno o más animales y asume la obligación de asegurar su bienestar y las condiciones adecuadas de

nutrición, ambiente, salud y comportamiento, evitando cualquier acción u omisión que implique maltrato, crueldad, sufrimiento o que genere daño a las personas, a otros animales o al entorno;

XXXIX. **Programa Especial:** El Programa Especial de Bienestar Animal;

XL. **Refugio:** Instalación física que se habilita de forma provisional para brindar protección, alojamiento y bienestar a animales ante un riesgo inminente, una emergencia, un siniestro o un desastre;

XLI. **Registro Nacional:** Registro Nacional de Animales de Compañía;

XLII. **Secretarías:** las secretarías de Agricultura y Desarrollo Rural; de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Salud;

XLIII. **Subsistema:** El Subsistema de Información en materia de Protección y Bienestar Animal;

XLIV. **Sufrimiento:** cualquier manifestación física, mental o conductual crónica de dolor, miedo o ansiedad;

XLV. **Trazabilidad:** Conjunto de procedimientos técnicos, administrativos y sistemas de registro sistematizados que permiten rastrear el origen, historial, ubicación espacial, movilización, destino, estado sanitario y de bienestar de un animal o lote de animales, así como de sus productos, subproductos y bienes de origen animal a lo largo de toda la cadena de valor, producción o ciclo de vida, para garantizar la bioseguridad, el control epidemiológico, la inocuidad y la responsabilidad en su tutela responsable;

XLVI. **Unidad de producción:** Espacio físico o instalaciones en las que se alojan especies animales, para su crianza, reproducción y engorda con el propósito de utilizarlos para autoconsumo, abasto o comercialización, y

XLVII. **Zooerastia:** Práctica que consiste en la realización de actos de naturaleza sexual por parte de una persona hacia un animal.

Capítulo II
Distribución de competencias

Artículo 4.- La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deben ejercer sus atribuciones en materia de bienestar, cuidado y protección animal, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 5.- Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación en materia de bienestar animal se ejercen por el Poder Ejecutivo Federal a través de las dependencias siguientes:

I. La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;

II. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

III. La Secretaría de Salud.

Las Secretarías deben ejercer sus atribuciones de conformidad con la presente Ley, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley General de Salud y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Las competencias se determinan de acuerdo con su naturaleza, características y vínculo de los animales con el ser humano.

Cuando se requiera de la intervención de otras autoridades distintas a las señaladas en el párrafo primero de este artículo, estas deben ejercer sus atribuciones en coordinación con las ya referidas.

El Ejecutivo Federal debe establecer los mecanismos de coordinación de la Administración Pública Federal, en los que se dé participación a las Secretarías, con la finalidad de que exista armonía institucional en las políticas de bienestar, cuidado y protección animal.

Artículo 6.- La Federación tiene en materia de Bienestar, Cuidado y Protección Animal, las atribuciones siguientes:

I. Formular, conducir, operar y evaluar la Política Nacional en materia de Bienestar, Cuidado y Protección Animal, así como proveer en la esfera de su

competencia a la formulación, desarrollo, aplicación, evaluación y mejora de los instrumentos de política previstos en esta Ley;

II. Formular, conducir, operar y evaluar la Estrategia Nacional de Bienestar Animal, así como proveer en la esfera de su competencia a la formulación, desarrollo, aplicación, evaluación y mejora de los instrumentos de política previstos en esta Ley;

III. Crear, operar y evaluar los programas y acciones en materia de bienestar, cuidado y protección Animal;

IV. Diseñar, desarrollar, aplicar y propiciar, en coordinación con las dependencias y Entidades Federales competentes, los instrumentos económicos para promover la protección y el bienestar animal;

V. Diseñar, establecer e implementar un padrón de las personas infractoras de la presente Ley, en el ámbito de su competencia;

VI. Generar, sistematizar y publicar información estadística, técnica y científica actualizada sobre el estado del Bienestar, Cuidado y Protección Animal en el país;

VII. Conducir la política nacional de información y difusión en materia de bienestar, cuidado y protección animal, así como la integración, seguimiento y actualización de dicha materia en el Subsistema;

VIII. Diseñar, promover y operar el Registro Nacional de Animales de Compañía;

IX. Expedir las normas oficiales mexicanas, estándares y demás disposiciones en materia de bienestar, cuidado y protección animal, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables y, tratándose de animales destinados al autoconsumo, abasto, comercialización o producción, en concordancia con la Ley Federal de Sanidad Animal, su Reglamento y demás normativa aplicable, atendiendo a la distribución de competencias y a la especialidad técnica de dichos ordenamientos, así como vigilar su cumplimiento y aplicar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las medidas de seguridad y sanciones previstas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

X. Emitir recomendaciones a las autoridades estatales en materia de bienestar, cuidado y protección animal, con el propósito de promover el cumplimiento de la presente Ley;

XI. Crear y actualizar el Subsistema de Información, con el objeto de registrar, integrar y dar seguimiento a nivel nacional de la situación de los animales en todas las actividades humanas que los involucren;

XII. Establecer mecanismos de coordinación y colaboración que tengan por objeto la integralidad en las políticas públicas en materia de bienestar, cuidado y protección animal;

XIII. Garantizar el respeto, bienestar, cuidado y protección de los animales en los tres órdenes de gobierno;

XIV. Difundir información relativa a los avances científicos y a las mejores prácticas que promuevan el bienestar, cuidado y protección animal;

XV. Realizar operativos contra las peleas de perros;

XVI. Capacitar a las personas servidoras públicas y a las demás personas involucradas en el manejo y el bienestar, cuidado y protección animal;

XVII. Promover la participación ciudadana de colegios de profesionistas vinculados al bienestar, cuidado y protección animal y de las Organizaciones de la Sociedad Civil sin fines de lucro, nacionales e internacionales, cuyo objeto social esté relacionado con el bienestar, cuidado y protección animal, bajo los preceptos de la presente Ley y su Reglamento;

XVIII. Asesorar a los gobiernos de las entidades federativas, municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que lo soliciten, sobre políticas y acciones para el bienestar, cuidado y protección animal, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación en la materia;

XIX. Promover y vigilar el cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella deriven, en el ámbito de su competencia;

XX. Coordinar con las autoridades de las entidades federativas la vigilancia para que se implementen las medidas necesarias para procurar el bienestar, cuidado y protección animal durante la operación de todos aquellos lugares en donde se manejen animales;

XXI. Llevar a cabo, en coordinación con las autoridades locales, el rescate, aseguramiento y resguardo de fauna silvestre, conforme a las disposiciones aplicables;

XXII. Inspeccionar y verificar el cumplimiento de la presente Ley y de las normas que de ella se deriven, así como imponer las medidas de seguridad y sanciones por infracciones que se cometan en el ámbito de su competencia;

XXIII. Atender las denuncias ciudadanas que afecten el bienestar, cuidado y protección animal en el ámbito de su competencia;

XXIV. Coadyuvar con las autoridades responsables de la elaboración de planes y programas de estudio de educación básica y media superior, para que incluyan contenidos que promuevan una cultura de respeto, bienestar y protección de los animales, debidamente sustentados en los avances científicos de la materia;

XXV. Coordinar con las entidades federativas el manejo de ejemplares y poblaciones ferales que se encuentren en dos o más entidades federativas o en territorio insular y en las demás zonas donde la Nación ejerce jurisdicción; así como la atención de los asuntos relativos a la remediación ética de problemas asociados a estos ejemplares;

XXVI. Ordenar y ejecutar medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y aplicación de esta Ley, y

XXVII. Las demás que esta Ley y otras disposiciones legales le atribuyan.

Artículo 7.- Las entidades federativas tienen, en materia de bienestar, cuidado y protección animal, las atribuciones siguientes:

I. Formular, conducir, operar y evaluar la política estatal en materia de bienestar, cuidado y protección animal, en el ámbito de su competencia, en apego a lo establecido en la presente Ley;

II. Regular el manejo y control de los problemas asociados a animales ferales en entornos urbanos y rurales, así como lo relativo a la aplicación de las disposiciones en la materia, dentro de su ámbito territorial;

III. Regular, en el ámbito de su competencia, las condiciones de bienestar, cuidado y protección de los animales que participen en obras audiovisuales y cinematográficas, programas televisivos y anuncios publicitarios;

IV. Generar, sistematizar y publicar información estadística, técnica y científica actualizada sobre el estado del bienestar, cuidado y protección animal en la entidad federativa;

V. Emitir los lineamientos para la operación de criaderos, albergues y refugios, de establecimientos dedicados a la venta de animales, Centros Integrales de Salud, Atención, Protección y Bienestar Animal para animales de compañía o similares y demás espacios que manejen animales de su competencia, de conformidad con la normatividad aplicable;

VI. Expedir las disposiciones legales necesarias para regular las materias de su competencia, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones en la materia;

VII. Garantizar el bienestar, cuidado y protección animal de los animales en el ámbito estatal;

VIII. Realizar acciones de inspección y verificación del cumplimiento de la presente Ley y de las normas que de ella se deriven, así como la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones a las infracciones que se cometan, en aquellos casos que no sean competencia de la Federación;

IX. Regular y vigilar la operación de criaderos, albergues, refugios, Centros Integrales de Salud, Atención, Protección y Bienestar Animal para animales de compañía, establecimientos y otros lugares que manejen o mantengan animales domésticos o de compañía, de manera temporal o permanente;

X. Establecer los requisitos para otorgar la autorización correspondiente a las personas adiestradoras de animales de compañía y de asistencia o servicio en cualquiera de sus modalidades;

XI. Diseñar, implementar y operar un registro estatal de criaderos, albergues, refugios, personas rescatistas independientes, asociaciones y sociedades, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, entre otros organismos dedicados al bienestar, cuidado, protección, promoción o acciones en favor de los animales;

XII. Conducir la política de información y difusión en materia de bienestar, cuidado y protección animal;

XIII. Diseñar, implementar y operar el Registro Estatal de Animales de Compañía conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

XIV. Establecer instancias públicas competentes para responder a las necesidades de protección y rescate de animales, instaurando una coordinación interinstitucional para implantar operativos en materia de bienestar, cuidado y protección animal, a efecto de poder establecer mecanismos de cooperación con organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro legalmente constituidas, cuyo objeto social esté relacionado con el bienestar, cuidado y protección animal en el resguardo de animales en Centros Integrales de Salud, Atención, Protección y Bienestar Animal, refugios o albergues o a cargo de personas rescatistas independientes;

XV. Expedir las disposiciones legales de conformidad con la Política Nacional de Bienestar, Cuidado y Protección Animal en el ámbito de su competencia, conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normativas federales,

relacionadas con la protección y el bienestar de los animales domésticos, de compañía, destinados al trabajo y espectáculos;

XVI. Expedir los Programas de Protección y Bienestar de los Animales de las entidades federativas, de conformidad con la Estrategia Nacional de Bienestar Animal en el ámbito de su competencia, conforme a lo establecido en la presente Ley General y demás normativas federales, relacionadas con la protección y el bienestar de los animales domésticos, de compañía, de trabajo, para la producción o consumo y aquellos utilizados en espectáculos;

XVII. Expedir la legislación para la regulación en materia de bienestar, cuidado y protección animal, de los establecimientos y personas físicas o morales que se dediquen a la prestación de servicios, como pensiones, guarderías, escuelas de adiestramiento, servicios de intervención asistida con animales, estética, spa, gimnasios, servicios funerarios, incineración, albergues, refugios y demás relacionados con animales de compañía con y sin fines de lucro;

XVIII. Expedir la legislación para la regulación de la reproducción, cría y venta de animales domésticos y de compañía en la que se establezcan los requisitos para obtener permisos o autorizaciones;

XIX. Capacitar, orientar y emitir criterios técnicos para la formación de las personas servidoras públicas involucradas con los animales, en el ámbito de su competencia;

XX. Garantizar que los animales de compañía que son atendidos en los hospitales o clínicas que dependan de los gobiernos estatales, reciban atención oportuna, de calidad, con los insumos suficientes, a través del personal capacitado y las instalaciones adecuadas; de tal forma que, en su conjunto, procuren el bienestar del ejemplar conforme a las características de su especie, edad y estado fisiológico;

XXI. Legislar en materia de peleas de gallos, corridas de toros, jaripeos, cabalgatas y todas las suertes de la charrería, considerando en todo momento el principio de progresividad;

XXII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones aplicables a la comercialización de animales de compañía en establecimientos mercantiles, así como evitar y sancionar su comercialización cuando esta se realice sin autorización o en lugares no autorizados para tal efecto, y cuando haya incumplimiento en la procuración de su bienestar y salud, y

XXIII. Las demás que esta Ley y otras disposiciones legales les atribuyan.

Artículo 8.- Los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México tienen, en materia de bienestar, cuidado y protección animal, las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir, operar y evaluar la política municipal de bienestar, cuidado y protección animal, en términos de la presente Ley;

II. Expedir las disposiciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley y demás disposiciones en la materia;

III. Garantizar el bienestar, cuidado y protección animal en el ámbito municipal;

IV. Difundir información conforme a los avances científicos y las mejores prácticas internacionales en materia de bienestar, cuidado y protección animal;

V. Cumplir y vigilar la normatividad en materia de bienestar, cuidado y protección animal, en el ámbito de su competencia;

VI. Operar los Centros Integrales de Salud, Atención, Protección y Bienestar Animal para animales de compañía o sus equivalentes cumpliendo con las disposiciones de la presente Ley;

VII. Rescatar y resguardar a los animales en situación de abandono y canalizarlos, hasta definir su destino final a Centros Integrales de Salud, Atención, Protección y Bienestar Animal para animales de compañía, así como albergues, refugios o lugares destinados al manejo y cuidado;

VIII. Realizar campañas permanentes de vacunación, desparasitación, esterilización y adopción de animales de compañía con o sin persona tutora;

IX. Implementar actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normativa aplicable en los rastros, así como imponer las medidas y sanciones correspondientes;

X. Llevar a cabo el rescate, aseguramiento y resguardo de animales, conforme a las disposiciones aplicables;

XI. Coadyuvar con las entidades federativas y la Federación, en el rescate de animales en casos de emergencia o desastres y en su traslado a Albergues o Refugios;

XII. Expedir lineamientos de capacitación y acompañamiento comunitario, para promover el bienestar animal en la matanza de animales destinados para autoconsumo, evitando el sufrimiento innecesario de estos, sin vulnerar los derechos reconocidos en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y orientando sobre el uso del equipamiento básico y materiales adecuados;

XIII. Garantizar que los animales que son atendidos en los hospitales o clínicas municipales, reciban atención oportuna, de calidad, con los insumos suficientes, a través del personal capacitado y las instalaciones adecuadas; de tal forma que, en su conjunto, procuren el bienestar del ejemplar conforme a las características de su especie, edad y estado fisiológico;

XIV. En coordinación con la entidad federativa, diseñar, implementar y operar el Registro Municipal de Animales de Compañía, de conformidad con sus facultades, y

XV. Las demás que esta Ley u otras disposiciones legales les atribuyan.

Artículo 9.- Las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en materia de bienestar, cuidado y protección animal tienen:

I. Las obligaciones siguientes:

a) Formular e implementar programas y acciones en materia de bienestar, cuidado y protección animal;

b) Atender situaciones de peligro por agresión o defensa de los animales, en coordinación con otras autoridades competentes;

c) Considerar a los animales en la integración y funcionamiento de los sistemas de protección civil, conforme a lo establecido en la Ley General de Protección Civil;

d) Diseñar, establecer e implementar un padrón de personas infractoras de la presente Ley, en el ámbito de su competencia;

e) Proporcionar y actualizar la información en materia de bienestar, cuidado y protección animal en el Subsistema de Información, en el ámbito de su competencia;

f) Realizar operativos contra la venta ilegal de animales y detectar irregularidades en establecimientos;

g) Coadyuvar en operativos contra las peleas de perros;

h) Implementar programas y campañas permanentes de vacunación, desparasitación y esterilización gratuitas para perros y gatos con o sin persona tutora, así como de adopción de animales de compañía;

i) Vigilar el bienestar de los animales en la operación de los Centros Integrales de Salud, Atención, Protección y Bienestar Animal para animales de compañía o similares, así como en albergues o refugios, establecimientos y otros lugares que manejen o mantengan animales domésticos, de manera temporal o permanente, de conformidad con la presente Ley y la legislación en materia de salud;

j) Contar con un Consejo Estatal y Municipal de bienestar, cuidado y protección animal, órgano de coordinación institucional y participación ciudadana cuyo objeto es procurar el bienestar, cuidado y protección animal;

k) Promover programas de adopción y tutela responsable de animales de compañía, incluyendo campañas para la sensibilización social sobre los alcances de la adopción responsable y consecuencias del abandono, maltrato y crueldad;

l) Implementar un programa de estabilización poblacional ético de animales de compañía que no cuenten con una persona tutora y se encuentren en situación de vulnerabilidad, para que vivan bajo el cuidado de una comunidad, mediante acciones dirigidas a la captura, rescate, esterilización, educación, rehabilitación, retorno y, en su caso, la adopción, y

m) Garantizar, conforme a la disponibilidad presupuestaria correspondiente, la esterilización gratuita de animales y su bienestar en los Centros Integrales de Salud, Atención, Protección y Bienestar Animal para animales de compañía, así como promover el establecimiento de Clínicas Veterinarias Públicas con el objeto de suministrar a los animales atención médica preventiva y, en caso de enfermedad, brindar tratamiento médico expedito avalado por una persona Médica Veterinaria.

II. Las atribuciones siguientes:

a) Rescatar, proteger y asegurar a los animales en situación de abandono o que se encuentren en situación de maltrato o crueldad y, en su caso, entregarlos a las autoridades competentes para su resguardo y atención;

b) Desarrollar acciones para el aseguramiento, resguardo y rehabilitación física y conductual de animales rescatados;

c) Atender las denuncias que se presenten sobre maltrato o crueldad hacia animales y, en su caso, canalizarlas a la autoridad competente, y

d) Vigilar el cumplimiento de la presente Ley en los establecimientos, lugares e instalaciones donde se encuentren animales domésticos, incluidos los criaderos, consultorios, clínicas y hospitales veterinarios, pensiones, guarderías y estéticas, centros de adiestramiento, así como refugios, albergues y hogares temporales incluyendo aquellos que otorguen en adopción a los animales y que operen bajo cualquier denominación.

Artículo 10.- La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México pueden celebrar entre sí convenios de colaboración y coordinación para el adecuado cumplimiento de sus respectivas atribuciones y de las que sean concurrentes. Dichos convenios deben establecer con precisión su objeto, vigencia, así como la responsabilidad que corresponda a cada una de las partes.

Asimismo, pueden celebrar convenios de concertación con los sectores privado y social que tengan por objeto incorporar la participación de las agrupaciones debidamente constituidas, instituciones académicas y científicas interesadas en el bienestar, cuidado y protección animal, en la capacitación de la población.

Capítulo III
Instrumentos de Política Pública

Artículo 11.- Los tres órdenes de gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias deben formular, expedir y aplicar los siguientes instrumentos de política pública en materia de bienestar, cuidado y protección animal:

I. La Estrategia Nacional de Bienestar Animal;

II. El Programa Especial de Bienestar Animal;

III. Los Programas de Protección y Bienestar de los Animales de las entidades federativas;

IV. El Subsistema de Información en materia de Bienestar, Cuidado y Protección Animal;

V. El Registro Nacional de Animales de Compañía;

VI. Estándares y criterios; y para el caso de las normas oficiales mexicanas exclusivamente la Federación;

VII. Los instrumentos económicos, y

VIII. Las demás que establezca la normativa en la materia.

Sección Primera
Estrategia Nacional

Artículo 12.- La Estrategia Nacional constituye el instrumento rector de la Política Pública Nacional en materia de bienestar, cuidado y protección animal en el mediano y largo plazos.

Las Secretarías elaborarán la Estrategia Nacional en el marco del mecanismo de coordinación a que se refiere esta Ley, con la opinión de los Consejos Estatales y Municipales de bienestar, cuidado y protección animal, y será publicada en el Diario Oficial de la Federación.

En la elaboración de la Estrategia Nacional se promoverá la participación y consulta de los sectores social y privado, con el propósito de que la población exprese sus opiniones para su elaboración, actualización y ejecución, en los términos previstos por la Ley de Planeación y demás disposiciones aplicables.

Artículo 13.- Las Secretarías deberán revisar la Estrategia Nacional por lo menos cada seis años, debiendo explicarse, en su caso, las diferencias entre las estimaciones proyectadas y los resultados obtenidos. Asimismo, se actualizarán los objetivos y las metas correspondientes.

Con base en dichas revisiones y en los resultados de las evaluaciones, la Estrategia Nacional podrá ser actualizada y los programas y acciones en materia de bienestar, cuidado y protección animal que formulen la Federación, las entidades federativas, los

municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deberán ajustarse a dicha actualización.

En ningún caso las revisiones y actualizaciones se harán en menoscabo de las metas y objetivos previamente planteados, o promoverán su reducción.

Artículo 14.- Los objetivos y metas de la Estrategia Nacional se fijarán a cinco y diez años.

La Estrategia Nacional deberá reflejar los objetivos de las políticas de bienestar, cuidado y protección animal establecidas en la presente Ley y contendrá, entre otros elementos, los siguientes:

I. Diagnóstico y evaluación de las acciones y medidas implementadas en el país, así como su desempeño frente a los estándares internacionales en la materia;

II. Diagnóstico nacional de la situación de los animales de acuerdo con su naturaleza, características y vínculo, con base en la información del Subsistema de Información;

III. Tendencia de las condiciones que propician los actos de maltrato y crueldad;

IV. Líneas de acción prioritarias por tipo de animal y actividad, dando preferencia a aquellas con mayor impacto en el bienestar animal y que logren al mismo tiempo beneficios sanitarios, sociales y ambientales;

V. Acciones para garantizar los cinco dominios del bienestar animal;

VI. Requerimientos nacionales de investigación, transferencia de conocimiento, estudios, capacitación y difusión;

VII. Criterios orientadores para la armonización de la legislación de las entidades federativas, y

VIII. Los demás elementos que se determinen en el marco del mecanismo de coordinación.

Sección Segunda

Programa Especial de Bienestar Animal

Artículo 15.- Las acciones de bienestar, cuidado y protección animal que se incluyan en los programas sectoriales de las Secretarías, en el Programa y en los programas de las entidades federativas serán congruentes con la Estrategia Nacional y con lo establecido en esta Ley.

Artículo 16.- Las Secretarías elaborarán el Programa Especial en el que se establecerán los objetivos, estrategias, acciones y metas en materia de bienestar, cuidado y protección animal, mediante la definición de prioridades, la asignación de responsabilidades, tiempos de ejecución, coordinación de acciones, seguimiento de resultados y estimación de costos, de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo y la Estrategia Nacional.

Para su elaboración se promoverá la participación de la sociedad conforme a las disposiciones aplicables de la Ley de Planeación, así como la opinión de los Consejos Estatales y Municipales de bienestar, cuidado y protección animal, de las instituciones académicas y de investigación, de los colegios de profesionistas vinculados al bienestar animal y de las organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social esté relacionado con la materia.

Artículo 17.- El Programa Especial deberá contener, entre otros, los elementos siguientes:

I. La planeación sexenal con perspectiva de largo plazo, congruente con los objetivos de la Estrategia Nacional y con la situación social, ambiental y económica del país;

II. Las metas sexenales de protección, cuidado y bienestar animal, diferenciadas conforme a la naturaleza, características y vínculo de los animales;

III. Las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, incluidos los objetivos esperados;

IV. Las estimaciones presupuestales necesarias para implementar sus objetivos y metas;

V. Los proyectos o estudios de investigación, transferencia de conocimiento, capacitación, difusión y su financiamiento;

VI. Los responsables de la instrumentación, del seguimiento y de la difusión de avances;

VII. Propuestas para la coordinación interinstitucional y la transversalidad entre las áreas con metas compartidas o que influyen en otros sectores;

VIII. La medición, el reporte y la verificación de las acciones y medidas propuestas, y

IX. Los demás elementos que se determinen en el marco del mecanismo de coordinación.

Artículo 18.- En caso de que el Programa Especial requiera modificaciones para ajustarse a las revisiones de la Estrategia Nacional, dichas modificaciones deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Los proyectos y demás acciones contempladas en el Programa Especial que corresponda realizar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán ejecutarse en función de los recursos aprobados en la Ley de Ingresos de la Federación, la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para dichos fines en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda y las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Sección Tercera
Programas de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales de las Entidades Federativas

Artículo 19.- Los programas de las entidades federativas establecerán las estrategias, políticas, directrices, objetivos, acciones, metas e indicadores que se implementarán y cumplirán durante el periodo de gobierno correspondiente, de conformidad con la Estrategia Nacional, el Programa Especial, las disposiciones de esta Ley y las demás que de ella deriven.

Los programas de las entidades federativas se elaborarán al inicio de cada administración, con la participación de los Consejos Estatales y Municipales de bienestar, cuidado y protección animal. Los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México formularán sus programas en el ámbito de sus respectivas competencias, en congruencia con los anteriores.

Artículo 20.- Los programas de las entidades federativas incluirán, entre otros, los siguientes elementos:

I. La planeación con perspectiva de largo plazo de sus objetivos y acciones, en congruencia con la Estrategia Nacional y el Programa Especial;

II. El diagnóstico de la situación de los animales en la entidad federativa, con base en la información que aporten al Subsistema de Información;

III. Las metas y acciones en las materias de su competencia señaladas en la presente Ley y las demás disposiciones que de ella deriven;

IV. La medición, el reporte y la verificación de las acciones y medidas implementadas, y

V. Los demás elementos que determinen sus disposiciones legales en la materia.

Artículo 21.- La Estrategia Nacional, el Programa Especial y los programas de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deberán contener las previsiones para el cumplimiento de los objetivos, principios y disposiciones en materia de bienestar, cuidado y protección de los animales previstos en la presente Ley.

Sección Cuarta
Subsistema de Información en materia de Bienestar, Cuidado y Protección Animal

Artículo 22.- El Subsistema de Información es el componente del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica enfocado a producir información en materia de bienestar, cuidado y protección animal en el territorio nacional, el cual deberá contar con un apartado para consulta pública, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 23.- Al Instituto Nacional de Estadística y Geografía le corresponde implementar, coordinar y operar el Subsistema de Información, para el registro y difusión de la información de la materia, con la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 24.- Para el funcionamiento y operación del Subsistema de Información, los sujetos obligados deben integrar y actualizar permanentemente el contenido de este, así como realizar las acciones necesarias para que la información del Subsistema de Información tenga la mayor difusión posible entre la población.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deben proporcionar la información que les sea solicitada para su implementación y operación.

Artículo 25.- El Subsistema de Información debe contener lo siguiente:

I. El Registro Nacional de Animales de Compañía, así como los registros de animales que deriven de las disposiciones jurídicas aplicables;

II. La información básica para la identificación y trazabilidad de los animales;

III. La información que permita la adopción de buenas prácticas en materia de Bienestar, Cuidado y Protección Animal;

IV. El directorio de criaderos, asociaciones protectoras de animales, organizaciones públicas y privadas, albergues, refugios, personas rescatistas, y de cualquier establecimiento que maneje animales según su naturaleza, características y vínculo, de conformidad con el Título Tercero de esta Ley;

V. El padrón de personas infractoras a que se refiere la presente Ley, y

VI. La demás información que se requiera para alimentar el Subsistema de Información.

Sección Quinta
Registro Nacional de Animales de Compañía

Artículo 26.- El Registro Nacional de Animales de Compañía es el registro obligatorio, gratuito, coordinado e integrado por la información que cada entidad federativa aporte, en el que se inscribe la adquisición o adopción de cualquier animal de compañía, haciendo

constar los datos de identificación del animal y la persona tutora responsable y demás elementos que permitan la trazabilidad de los animales. El registro se puede realizar de forma electrónica o también durante las campañas permanentes de vacunación, esterilización y adopción.

El Registro Nacional de Animales de Compañía será independiente de los registros, padrones, sistemas de identificación y mecanismos de trazabilidad establecidos en la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley General de Vida Silvestre y demás disposiciones jurídicas aplicables, los cuales conservarán su naturaleza, objeto y régimen jurídico específico.

Sección Sexta
Normas Oficiales Mexicanas

Artículo 27.- Las Secretarías, por sí mismas y, en su caso, con la participación de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, expedirán normas oficiales mexicanas que tengan por objeto establecer lineamientos, criterios, especificaciones técnicas y procedimientos en materia de bienestar, cuidado y protección animal.

Artículo 28.- El cumplimiento de las normas oficiales mexicanas deberá ser evaluado por los organismos de certificación, unidades de verificación y laboratorios de pruebas autorizados por las Secretarías, en términos de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

Sección Séptima
Instrumentos económicos

Artículo 29.- Al Ejecutivo Federal le corresponde la expedición de instrumentos económicos para fomentar el bienestar, cuidado y protección animal, alineados con la Estrategia Nacional de Bienestar Animal, con el Programa Especial y con el Reglamento de esta Ley. Los instrumentos que contengan estímulos fiscales deben sujetarse a las disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 30.- Las entidades federativas, conforme a sus atribuciones, deben diseñar y promover instrumentos económicos que fomenten el bienestar, cuidado y protección animal dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, así como proponer a las autoridades competentes de la Administración Pública Federal los instrumentos

económicos que se puedan aplicar, incluidos aquellos que se instrumenten mediante los convenios de coordinación y concertación previstos en esta Ley.

Título Segundo
Disposiciones generales en materia de Bienestar, Cuidado y Protección Animal

Capítulo I
Mantenimiento, Cuidado y Alojamiento de Animales

Artículo 31.- Toda persona física o moral que tenga bajo su cuidado, posesión, resguardo, tutela o administración uno o más animales, tiene las siguientes obligaciones:

I. Proporcionarles agua y alimento suficiente y adecuado a sus necesidades nutricionales, de acuerdo con su especie, edad, estado fisiológico y demás características propias del ejemplar;

II. Mantener a los animales bajo la atención veterinaria periódica, incluyendo vacunación, desparasitación y tratamientos necesarios para prevenir y tratar enfermedades;

III. Proporcionarles atención médica y, en su caso, etológica, la cual debe estar a cargo de una persona Médica Veterinaria;

IV. Proporcionarles alojamiento adecuado a las necesidades de su especie, edad, estado fisiológico y condición de salud, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

V. Proporcionar estímulos físicos, sociales y mentales adecuados a la especie;

VI. Implementar las medidas necesarias para que el animal no escape o ponga en riesgo la seguridad y la integridad física de las personas, de él mismo, de otros animales y del medio ambiente;

VII. Mantener al animal o lote identificado mediante sistemas de identificación visibles o electrónicos que no causen dolor, ansiedad o estrés, y

VIII. Responder de los daños y perjuicios que el animal ocasione a terceras personas en términos de las disposiciones legales aplicables.

Las obligaciones previstas en el presente artículo se cumplirán atendiendo a la especie, características, destino y sistema de manejo de los animales, de conformidad con las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables. Tratándose de animales sujetos a regímenes especiales en materia de sanidad, producción, identificación, trazabilidad, aprovechamiento o conservación, se observará lo dispuesto en la legislación específica aplicable.

Artículo 32.- Las personas físicas o morales que alberguen animales temporal o permanentemente deberán asegurar instalaciones que cuenten con las características siguientes:

I. Con un área que les permita libertad de movimiento para expresar sus comportamientos de alimentación, descanso y conductas de mantenimiento. En el caso de que un lugar vaya a ser ocupado por más de un animal, se deben tomar en cuenta los requerimientos de comportamiento social de la especie y evitar en todo momento el hacinamiento de animales de compañía;

II. En el caso de animales que se mantengan a la intemperie, se debe proveer la protección para su bienestar, conforme a la normatividad y lineamientos específicos que determine la autoridad competente;

III. Los comederos y bebederos deben diseñarse conforme a las necesidades de cada especie, así como mantenerse limpios y, en caso de tratarse de más de un animal, estar accesibles, en cantidad y capacidad suficiente para los individuos del grupo; tratándose de animales de autoconsumo, abasto y comercialización, los establecimientos deben observar lo señalado en las normas oficiales mexicanas o demás disposiciones jurídicas aplicables, y

IV. Tratándose de animales cuyo medio de vida total, parcial o temporal sea el agua, deben contar con estanques o acuarios, con el espacio adecuado para el número de animales, construidos con materiales resistentes; y de acuerdo a

las características de cada especie, así como lo establecido en las normas oficiales mexicanas o demás disposiciones aplicables.

Artículo 33.- Las personas físicas o morales que alberguen animales temporal o permanentemente deben ubicarlos, cuando por cuestiones de salud o de comportamiento que pongan en riesgo la seguridad e integridad de las personas, de otros animales o de sí mismos, en espacios que impidan contacto físico con estos, de manera que no se ponga en riesgo la seguridad e integridad de las personas y de los propios animales. Estos espacios deben contar con señalamientos de advertencia, y sus características deben cumplir con las disposiciones establecidas en la presente Ley.

El aislamiento de los animales debe llevarse a cabo únicamente durante el tiempo necesario para solventar la contingencia que lo motivó y mientras subsistan las condiciones que impidan su contacto con las personas u otros animales.

Capítulo II
De los Actos de Maltrato y Crueldad

Artículo 34.- Se consideran actos de maltrato o crueldad, sancionables conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, aquellos cometidos en perjuicio de cualquier animal, ya sea por sus tutores, encargados o por terceros que entren en contacto o relación con ellos, incluyendo de manera enunciativa, mas no limitativa, los siguientes:

I. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;

II. Dar muerte a animales sanos sin causa legalmente justificada. No se considerarán comprendidos en este supuesto los casos previstos o autorizados por las disposiciones jurídicas aplicables en materia sanitaria, zoosanitaria, de salud pública, conservación y manejo de vida silvestre, así como tratándose de animales destinados para autoconsumo, abasto o comercialización;

III. Proporcionar, suministrar o aplicar a cualquier animal sustancias o productos que afecten su salud negativamente o la del ser humano, así como bebidas alcohólicas o drogas sin fines médicos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

IV. Sujetar a un animal de forma que se le ocasionen heridas o estrangulamiento o que le impida comer, beber, echarse o acicalarse; salvo en los casos en que se trate de un procedimiento médico;

V. Emplear animales vivos como blanco de ataque durante entrenamientos de animales adiestrados para espectáculos, actividades deportivas o funciones de seguridad o protección, o para evaluar su agresividad, salvo cuando se trate de especies que forman parte de la dieta de fauna silvestre bajo manejo para rehabilitación o reintroducción, o de aves de presa, siempre que se realice bajo supervisión de la autoridad competente conforme a los protocolos técnicos aplicables;

VI. Someter a los animales a la restricción total de alimento o agua que comprometa su salud o bienestar, salvo por indicación de una persona Médica Veterinaria, por razones zootécnicas justificadas o en los casos previstos en las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación con fines estéticos que no tenga una justificación médica relacionada con su salud o bienestar y que no sea realizada bajo la supervisión de una persona Médica Veterinaria;

VIII. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte el bienestar animal;

IX. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;

X. No brindarles atención médica cuando la requieran o cuando las condiciones del animal así lo determinen para garantizar su bienestar;

XI. Comercializar animales enfermos o con cualquier tipo de lesión que comprometa su bienestar;

XII. Someter a los animales a prácticas de zooerastia;

XIII. Transportar animales en condiciones de hacinamiento, sin ventilación, sin protección ante condiciones climáticas, o sin cumplir con las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;

XIV. Someter a los animales a investigación sin cumplir con las disposiciones legales, normas oficiales y protocolos éticos que garanticen su bienestar;

XV. Toda omisión o privación de aire, luz, espacio, abrigo contra la intemperie, atención médica o alojamiento adecuado conforme a la especie, que cause o pueda causar sufrimiento, deterioro conductual, o ponga en riesgo la vida o el bienestar del animal, con excepción de aquellos casos en los que exista indicación por parte de una persona Médica Veterinaria o con fines zootécnicos justificados;

XVI. Abandonar a los animales en la vía pública, en bienes muebles o inmuebles, ya sean de propiedad pública o privada, así como mantenerlos en situación de abandono en espacios de uso común o áreas compartidas, sin proporcionarles los cuidados necesarios para su supervivencia y bienestar;

XVII. Utilizar sustancias tóxicas o métodos abrasivos con el propósito de causar lesiones, sufrimiento o la muerte de animales, y

XVIII. Los demás que establezcan la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 35.- Toda persona que incurra en actos de maltrato o crueldad en contra de un animal estará obligada a la reparación del daño, independiente de cualquier otra responsabilidad de orden civil o penal que pueda derivarse, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable.

Dicha reparación del daño, en su caso, incluirá la atención médica, medicamentos, tratamientos, intervenciones quirúrgicas, rehabilitación física y conductual y demás medidas necesarias para restituir el bienestar del animal afectado. Asimismo, comprenderá los gastos derivados de dichos servicios, incluyendo aquellos generados por la atención brindada en los Centros Integrales de Salud, Atención, Protección y Bienestar Animal para animales de compañía, en hospitales veterinarios públicos, o bien, por personas rescatistas independientes o por organizaciones no gubernamentales.

Ante el abandono de un animal de compañía, las autoridades competentes deberán valorar, a través de un dictamen Médico Veterinario, el estado físico y conductual del animal, así como determinar si la persona tutora o responsable es apta para continuar con su cuidado. Los gastos generados por dicha valoración, así como aquellos derivados del resguardo, manutención y atención del animal en Centros Integrales de Salud, Atención, Protección y Bienestar Animal para animales de compañía, hospitales veterinarios públicos o privados, o bien, con organizaciones no gubernamentales o con personas rescatistas independientes, formarán parte de la reparación del daño.

Artículo 36.- Quedan prohibidas y deben sancionarse, en los términos de la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables, las conductas siguientes:

I. El uso de ejemplares de fauna silvestre en circos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre;

II. Donar, distribuir, vender o utilizar animales vivos con fines de propaganda política o comercial, en obras benéficas, ferias, festividades escolares, o como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías o actividades análogas, salvo cuando el evento tenga como objeto principal la venta de animales y cuente con autorización expresa de la autoridad competente;

III. Aplicar eutanasia mediante métodos distintos a los establecidos en esta Ley, en las normas oficiales mexicanas y en la legislación aplicable;

IV. Operar aparatos de frecuencias ultrasónicas o dispositivos que emitan sonidos diseñados para aturdir, disuadir o castigar a los animales de compañía, que comprometan su bienestar;

V. Organizar, inducir o provocar peleas de perros;

VI. Utilizar animales en protestas, marchas, plantones, manifestaciones o cualquier otro acto análogo, salvo en los casos en que sean empleados por autoridades competentes para funciones de seguridad, búsqueda, rescate, detección, control o vigilancia, y

VII. Utilizar animales en concursos de televisión.

Artículo 37.- Las leyes de las entidades federativas deben regular los establecimientos, lugares e instalaciones en donde se encuentren animales, conforme a las atribuciones que establece la presente Ley.

La vigilancia de las condiciones sanitarias de estos establecimientos, así como los procedimientos de verificación y sanciones en dicha materia, quedan sujetas a lo dispuesto por la presente Ley, la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General de Salud y la legislación en materia de salud de la entidad federativa que corresponda.

Artículo 38.- Los establecimientos e instalaciones donde se encuentren animales deben contar con el personal capacitado para detectar problemas de bienestar en las especies bajo su cuidado, asimismo, los animales deben recibir atención y cuidado bajo la supervisión de una persona Médica Veterinaria.

Las normas oficiales mexicanas o demás disposiciones en la materia deben señalar los establecimientos e instalaciones que obligatoriamente deban contar con presencia de una persona Médica Veterinaria.

Artículo 39.- Las personas responsables de establecimientos e instalaciones donde se encuentren animales deben contar con medidas preventivas, así como protocolos de actuación para proteger a estos y a las personas en caso de cualquier accidente, contingencia o desastre producido por fenómenos naturales o antropogénicos.

Capítulo III
Transporte y Movilización de Animales

Artículo 40.- El transporte o movilización de animales deberá realizarse bajo condiciones que garanticen su seguridad, salud y bienestar, minimizando el estrés, el sufrimiento y los riesgos durante el embarco, traslado y desembarco, conforme a lo establecido en esta Ley, las normas oficiales mexicanas y la legislación aplicable en la materia.

Artículo 41.- Queda prohibido transportar y movilizar a los animales en las condiciones siguientes:

I. Suspendidos de cualquier parte del cuerpo;

II. Amarrados o inmovilizados de los miembros anteriores o posteriores, salvo que se trate de animales que puedan representar un riesgo para la seguridad de los seres humanos o de otros animales;

III. Animales enfermos o lesionados que se encuentren en condiciones que representen un riesgo para su vida, salvo en casos donde el traslado sea necesario para brindarles atención médica inmediata.

Para el caso de las hembras en gestación, la autoridad federal competente determinará la procedencia, en función de la Norma Oficial Mexicana aplicable;

IV. Recién nacidos que no puedan sostenerse en pie;

V. Usar jaulas, contenedores o cualquier otro medio que les causen lesiones físicas o asfixia, y

VI. Dejar a animales en situación de abandono al interior de vehículos, cuando se ponga en riesgo su bienestar.

Lo anterior, de conformidad con las normas oficiales mexicanas o demás disposiciones.

Artículo 42.- Durante el embarque y desembarque de animales queda prohibido:

I. Arrearlos mediante golpes, instrumentos punzocortantes, herramientas ardientes, agua hirviente, instrumentos eléctricos no autorizados o con corriente no regulada para el arreo o sustancias corrosivas;

II. Sujetarlos por los ojos, cuernos o astas, orejas, extremidades o apéndices de tal modo que se les cause dolor o sufrimiento;

III. Suspenderlos directamente por medios mecánicos que les causen dolor o sufrimiento;

IV. Arrastrarlos por la cabeza, cuello, orejas, cuernos o astas, extremidades o apéndices, pelaje o plumaje, y

V. Mantener animales en condiciones de hacinamiento que limiten su movilidad, descanso o acceso adecuado a alimento, agua y refugio, y comprometan su salud o bienestar.

Lo anterior, de conformidad con las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

Artículo 43.- En caso de que el animal muera durante el transporte, a su llegada se deberá disponer de su cuerpo de conformidad con las normas oficiales mexicanas o demás disposiciones aplicables. Queda prohibido arrojar o abandonar el cadáver durante el trayecto.

Artículo 44.- Cuando un vehículo en el que se transporten animales tenga que detenerse en el trayecto por descomposturas, accidentes, causas fortuitas o de fuerza mayor, se deben tomar las medidas a efecto de salvaguardar la seguridad de seres humanos, bienes y el bienestar del propio animal, de acuerdo con las características de cada especie.

Artículo 45.- El embarque y desembarque de animales deben realizarse con el equipo e instalaciones que faciliten su manejo, de acuerdo con las características de cada especie; de manera que se eviten golpes, caídas y lesiones, conforme a lo establecido en las normas oficiales mexicanas y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 46.- Para la movilización internacional de animales se debe cumplir con lo dispuesto en la normativa nacional, así como en los acuerdos internacionales en los que el Estado mexicano sea parte. Cuando sean transportados por aire deben, además, cumplirse las normas relativas al transporte de animales.

Artículo 47.- Cuando los animales sean transportados por vía marítima deben ir en contenedores o en instalaciones que brinden protección y seguridad. Las embarcaciones que se utilicen para el transporte de animales deben proveerse de reservas de agua y alimento suficientes para el número de animales transportados y la duración de la travesía.

Artículo 48.- Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias deben emitir las disposiciones jurídicas aplicables para la verificación y comprobación del cumplimiento de la presente Ley, en lo relativo al transporte y movilización de animales.

Capítulo IV

Disposiciones en materia de Bienestar, Cuidado y Protección Animal, aplicables a su comercialización

Artículo 49.- La comercialización de animales deberá regirse por los principios de protección y bienestar animal, así como por los principios de responsabilidad, trazabilidad, y corresponsabilidad entre autoridades, vendedores y compradores, por lo que solo podrá realizarse en establecimientos registrados y autorizados por autoridad competente, los cuales deberán:

I. Contar con autorización y registro vigente ante la autoridad competente, en los términos establecidos por esta Ley y demás disposiciones aplicables;

II. Asegurar que los animales se encuentren en condiciones óptimas de salud, alimentación, hidratación y resguardo, y que hayan sido revisados por una persona Médica Veterinaria;

III. Disponer de instalaciones adecuadas conforme a la especie y edad del animal, que garanticen espacio suficiente, ventilación, limpieza, seguridad y ausencia de estrés o hacinamiento;

IV. Proporcionar al comprador la guía informativa que contenga la información general de la especie, sobre el origen, estado de salud, características etológicas y necesidades del animal;

V. Garantizar, cuando corresponda, mecanismos de identificación que permitan la trazabilidad del animal, de conformidad con su especie y las disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Expedir nota de remisión o factura que incluya datos del vendedor, del adquirente, de la especie, edad estimada, características físicas, estado de salud y nombre de la persona Médica Veterinaria responsable;

VII. Entregar esterilizados a los animales de compañía que no estén destinados como pie de cría, siempre que su edad, especie y condición de salud lo permitan, conforme a la valoración de una persona Médica Veterinaria y las disposiciones jurídicas aplicables, y

VIII. Cumplir con lo dispuesto en la presente Ley, las normas oficiales mexicanas, las leyes locales y demás disposiciones aplicables.

Las personas responsables de los establecimientos, tiendas, ferias, exposiciones, así como de cualquier otro lugar en donde se realice la compraventa de animales, tienen la obligación de procurar el bienestar, cuidado y protección conforme a lo establecido en el presente título y la demás normativa jurídica aplicable.

Artículo 50.- El personal que esté en contacto directo con los animales destinados para su comercialización debe contar con capacitación para el manejo, bienestar y reconocimiento de posibles problemas de salud.

Artículo 51.- La persona que compre, adquiera o venda por cualquier medio un animal está obligada a cumplir con las disposiciones de la presente Ley y la demás normativa jurídica aplicable.

Artículo 52.- Queda prohibido, lo siguiente:

I. Exhibir de manera física animales en cualquier tipo de estructura o mobiliario que no permita el movimiento o que vulnere su bienestar;

II. Colgar a los ejemplares, así como tenerlos bajo la luz solar directa sin posibilidad de que puedan optar por sombra;

III. Ofrecer, promover, publicar o difundir la comercialización de animales vivos a través de plataformas digitales, medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, cuando la personas que los comercialice no cuenten con los registros y autorizaciones correspondientes de comercialización vigentes;

IV. Vender animales de compañía en mercados, bazares, tianguis, vía pública o en vehículos;

V. Comercializar animales de compañía en tiendas departamentales, de autoservicio, o en cualquier establecimiento cuyo giro autorizado no sea la venta de animales;

VI. Vender animales enfermos o lesionados;

VII. Vender o dar en adopción animales vivos a niñas, niños o adolescentes no acompañadas por un adulto que asuma expresamente la responsabilidad sobre su bienestar, cuidado y protección animal;

VIII. Entregar animales como propaganda o promoción comercial, política, religiosa o como premio en juegos, sorteos y en todo tipo de eventos, incluso con medios digitales, y

IX. Modificar aspectos o características físicas o conductuales de los animales que comprometan su salud y bienestar para promover su venta.

Título Tercero
De los Animales según su Naturaleza, Características y Vínculo

Capítulo I
De las Unidades de Producción Animal para Autoconsumo, Abasto y Comercialización

Artículo 53.- El manejo de los animales de autoconsumo, abasto y comercialización se realizará conforme a lo establecido en la presente Ley, en la Ley Federal de Sanidad Animal, en la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y en la demás normativa jurídica aplicable.

Artículo 54.- Las disposiciones de este Capítulo serán aplicables a todas las unidades de producción animal, incluidas las de tipo extensivo, intensivo, mixto, así como a las Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre y Predios o Instalaciones que Manejan Vida Silvestre que operen con fines productivos o comerciales.

Capítulo II
De los Animales de Compañía

Artículo 55.- Toda persona tutora responsable, encargada o cuidadora de un animal de compañía tiene la obligación de garantizar su Bienestar, Cuidado y Protección, evitando el maltrato o crueldad.

Artículo 56.- Toda persona tutora responsable de fauna silvestre en calidad de animales de compañía debe cumplir con las disposiciones de la presente Ley, la Ley General de Vida Silvestre y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los ejemplares de las especies enlistadas en el apéndice I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres y en las disposiciones aplicables que para tal efecto establece la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no pueden ser registrados como animales de compañía.

Artículo 57.- Son obligaciones de las personas tutoras responsables con relación a sus animales de compañía:

I. Proporcionar alimentación adecuada y suficiente que garantice el desarrollo saludable y el bienestar del animal, considerando sus necesidades específicas por especie, raza, edad y estado de salud;

II. Garantizar acceso permanente a agua potable y en cantidad suficiente, evitando la deshidratación;

III. Proveer un espacio seguro, limpio, protegido de las inclemencias del clima y con condiciones adecuadas para el descanso y desarrollo del animal;

IV. Asegurar la atención veterinaria periódica, incluyendo vacunación, desparasitación y tratamientos necesarios para prevenir y tratar enfermedades, así como llevar un registro de salud actualizado del animal;

V. Realizar la inscripción de sus animales de compañía en el Registro Estatal o Municipal;

VI. Realizar la esterilización de perros y gatos, salvo en casos justificados por razones de salud o cuando estén destinados a la reproducción legal;

VII. Asegurar actividad física y estimulación adecuada para evitar el sedentarismo y conductas asociadas al estrés o aburrimiento;

VIII. Garantizar la identificación del animal mediante métodos como placas, collares, sistemas de identificación visibles o electrónicos, de acuerdo con la normativa aplicable, para facilitar su recuperación en caso de extravío;

IX. Buscar alojamiento y cuidado, así como adopción responsable, en caso de imposibilidad de continuar con su cuidado;

X. Adoptar medidas preventivas para evitar daños o riesgos a terceros derivados de la conducta del animal, incluyendo el uso adecuado de correas, bozales u otros elementos de control en espacios públicos, según lo establezca la normativa y la especie;

XI. Recoger las heces del animal bajo su tutela o encargo cuando transite con él en cualquier espacio de uso público o de acceso al público en el que se permita la presencia de animales de compañía, así como realizar su adecuada disposición;

XII. Fomentar la socialización animal con humanos y otros animales, en la medida de lo posible, según la especie;

XIII. Asumir la responsabilidad de los daños que el animal cause a terceros o a sus bienes, conforme a lo establecido en las leyes aplicables, y

XIV. En caso de fallecimiento del animal, disponer de su cuerpo conforme a las regulaciones sanitarias, evitando afectaciones a la salud pública o al medio ambiente.

Artículo 58.- La cría y venta de animales de compañía deben estar reguladas en las legislaciones de las entidades federativas y reglamentos municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, estableciendo los requisitos para obtener permisos, entre los que debe encontrarse la obligatoriedad de contar con una persona Médica Veterinaria y cumplir con las obligaciones que tiene toda persona tutora de un animal de compañía.

Asimismo, las legislaciones de las entidades federativas y disposiciones normativas municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, regularán los establecimientos que se dediquen a la prestación de servicios, como pensiones, guarderías, escuelas de adiestramiento, servicios de terapia asistida, estética, spa, gimnasios, servicios funerarios, incineración, albergues, refugios y demás relacionados con animales de compañía con y sin fines de lucro.

Las legislaciones de las entidades federativas deben regular la relación entre los animales de compañía y las personas, a fin de garantizar la protección integral, la tutela responsable y el bienestar de los animales de compañía que la integran, conforme a las disposiciones que establezca esta Ley.

Capítulo III
De los Animales destinados para la investigación científica y enseñanza

Artículo 59.- Las instituciones educativas públicas o privadas de nivel de enseñanza preescolar, básica, media superior y superior deben incluir contenidos relacionados en sus planes y programas de estudio relacionados con el bienestar, cuidado y protección de los animales, de acuerdo con las disposiciones que emita la autoridad educativa competente y en apego a la presente Ley.

Artículo 60.- Los contenidos de los planes y programas de estudio de todos los niveles de enseñanza que contemplen métodos invasivos que causen maltrato y crueldad a los animales deben transitar en su enseñanza hacia la utilización de instrumentos didácticos, en formatos escritos, audiovisuales y demás materiales disponibles, a través de los cuales se den a conocer las características y condiciones de los animales para su bienestar, cuidado y protección.

En las instituciones de educación preescolar y básica queda prohibida la utilización de animales destinados para la enseñanza.

Por lo que se refiere a la educación media superior, en específico a los bachilleratos tecnológicos, profesional técnico bachiller y tecnológico, cuyos programas y planes de estudios contemplen contenidos sobre manejo zootécnico de animales, se sujetarán a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 61.- En la investigación y enseñanza con animales se debe procurar en todo momento su bienestar, cuidado y protección, conforme a lo establecido en la presente Ley y la demás normativa jurídica aplicable, con apego a los principios bioéticos, como factor esencial al planear y llevar a cabo proyectos de investigación.

Artículo 62.- Todos los protocolos de investigación deben ser aprobados por los Comités de Bioética y Bienestar Animal de la institución.

En dichas instituciones, deben usarse animales que cumplan con las especificaciones de procedencia que se determinen en las normas oficiales mexicanas y la demás normativa jurídica aplicable.

Artículo 63.- Para la investigación que requiera el uso de animales, se deben seguir los siguientes principios:

I. El bienestar animal es un factor esencial en la investigación, así como en el cumplimiento de sus objetivos;

II. En la investigación, el uso de animales solo se justifica cuando esta tenga como propósito obtener una aportación científica, útil y aplicable al conocimiento de la salud y bienestar de los humanos, y la salud y productividad de los animales;

III. En el caso de que el protocolo de investigación indique que es estrictamente necesario aplicar la eutanasia, esta debe realizarse por el personal capacitado, de acuerdo con las normas aplicables en la materia;

IV. La institución en la que se realice investigación con animales debe considerar los cinco dominios del bienestar animal desde que sean adquiridos y hasta su destino final, en términos de lo que indica esta Ley, y

V. En el caso de que el uso de animales sea estrictamente necesario, se deben aplicar los principios de reemplazo, reducción y refinamiento, así como técnicas y prácticas que reduzcan o eliminen su dolor y sufrimiento, así como aplicar las medidas que aseguren su bienestar antes, durante y después de su uso, conforme a lo siguiente:

a) Reemplazo: Priorizar métodos alternativos que eviten el uso de animales, mediante el empleo de modelos in vitro, sistemas computacionales, simulaciones o cualquier otra técnica científica válida que no requiera el uso de seres vivos.

b) Reducción: Minimizar el número de animales utilizados en los procedimientos, sin comprometer la validez estadística y científica de los resultados.

c) Refinamiento: Diseñar y aplicar protocolos que disminuyan al máximo el dolor, el estrés, el sufrimiento o cualquier afectación al bienestar de los animales involucrados, asegurando condiciones de manejo, alojamiento y procedimientos humanitarios durante todo el proceso.

Artículo 64.- Quienes realicen investigación con fauna silvestre en su hábitat, son responsables del cumplimiento de la presente Ley y la demás normativa jurídica aplicable, mientras estos animales estén sometidos a su manejo directo.

Artículo 65.- Las instituciones públicas o privadas que realicen investigación con animales, deben observar lo siguiente:

I. Establecer un Comité de Bioética y Bienestar Animal o su equivalente, de conformidad con lo dispuesto en su normatividad interna, la presente Ley y la demás normativa jurídica aplicable;

II. Formular y aplicar protocolos de investigación aprobados por los Comités de Bioética y Bienestar Animal, y

III. Capacitar al personal que participe en actividades de investigación con animales.

Artículo 66.- Los Comités de Bioética y Bienestar Animal o sus equivalentes de cada institución, sin menoscabo de otras disposiciones en la materia, tienen las siguientes obligaciones:

I. Aprobar previamente los protocolos de proyectos de investigación que requieran el uso de animales;

II. Supervisar que, en el transcurso de las investigaciones y en el manejo, cuidado, mantenimiento, uso y alojamiento de los animales se garantice el bienestar de estos, conforme a lo establecido en la presente Ley;

III. Ordenar la suspensión de los trabajos de investigación que no cumplan con el protocolo aprobado o en los que no se garantice el bienestar de los animales, conforme a lo establecido en la presente Ley o la demás normativa jurídica aplicable;

IV. Denunciar ante las autoridades competentes cualquier violación a las disposiciones de la presente Ley y la demás normativa jurídica aplicable, y

V. Las demás que les confieran las instituciones en el ámbito de su normatividad interna.

Artículo 67.- Para la aprobación de protocolos de proyectos de investigación, los Comités de Bioética y Bienestar Animal o el equivalente de cada institución deben tomar en cuenta, además de lo establecido en la presente Ley, los siguientes criterios:

I. Que los animales sean de la especie apropiada y que cumplan con los requerimientos del protocolo en cuestión;

II. Que se cumpla con las disposiciones jurídicas vigentes en cuanto a la procedencia de los animales;

III. Que la duración del proyecto de investigación sea la mínima necesaria para responder a los objetivos del proyecto, y

IV. Que se impida una muerte dolorosa o prolongada del animal durante la realización del proyecto de investigación. Cuando ya se hayan obtenido los datos o la información requerida, se debe determinar el destino del animal, así como cuando resulte comprometido su bienestar.

Artículo 68.- Queda prohibida la captura de animales en la vía pública, así como la entrega voluntaria, donación, compra o cualquier otro mecanismo, que no esté autorizado para usarlos en la investigación.

Asimismo, se prohíbe realizar pruebas cosméticas en animales, de productos cosméticos finalizados ni de sus ingredientes o la mezcla de ellos, en términos de la Ley General de Salud.

Artículo 69.- Queda prohibido el uso de un animal en más de un proyecto que comprometa su bienestar a largo plazo, ya sea que se trate o no del mismo proyecto de investigación, sin la autorización previa de los Comités de Bioética y Bienestar Animal o sus equivalentes.

Artículo 70.- En caso de que el proyecto de investigación, debidamente aprobado por el Comité de Bioética y Bienestar Animal, involucre la realización de procedimientos que impliquen la intervención quirúrgica de animales vivos, este deberá realizarse con el cumplimiento de la normativa aplicable.

Artículo 71.- El personal responsable de la investigación, cuando advierta, durante el desarrollo del proyecto, que el animal presenta signos de dolor y sufrimiento tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para mitigarlos o eliminarlos, de conformidad con la normativa aplicable.

Capítulo IV
De los Animales destinados para trabajo

Artículo 72.- Las disposiciones del presente Capítulo regulan el manejo de los animales domésticos adiestrados para realizar trabajos de asistencia y servicio, de guardia y protección, de detección de drogas, explosivos, bienes y productos agropecuarios, de búsqueda y rescate, así como de cetrería o del uso de aves rapaces para control biológico, y de tiro, carga y monta.

Las entidades federativas regularán el uso y tránsito de vehículos de tracción con animales en vialidades asfaltadas y para fines distintos al uso agropecuario, a efecto de transitar hacia modelos de tracción mecánica o automotores.

Artículo 73.- El adiestramiento de animales debe realizarse solo por personas capacitadas y que cuenten con la autorización emitida por las entidades públicas o privadas competentes, conforme a lo establecido en la presente Ley, en el reglamento de esta y en la demás normativa jurídica aplicable. Además, dicho adiestramiento debe realizarse conforme a los principios de cuidado, protección y bienestar animal.

Artículo 74.- Las personas físicas o morales a cargo de animales destinados para trabajo tienen la obligación de evitar que el animal trabaje por períodos que le causen dolor, sufrimiento, lesión, enfermedad o muerte; y garantizar que este tenga, durante sus jornadas de trabajo periodos de descanso, alimentación, hidratación y condiciones ambientales saludables, conforme a lo establecido en la presente Ley, en el reglamento de esta, y en la demás normativa jurídica aplicable.

Artículo 75.- Cuando los animales destinados para trabajo sufran alguna lesión o se ponga en riesgo su salud, la persona responsable o a cargo deberá suspender

inmediatamente la actividad laboral o el adiestramiento y proporcionar de inmediato la atención Médica Veterinaria necesaria.

Artículo 76.- Se prohíbe a toda persona realizar las siguientes conductas en animales destinados para trabajo:

I. Administrar a los animales fármacos u otras sustancias nocivas, no registradas o prohibidas, para su adiestramiento o desempeño en el trabajo;

II. Privar a los animales de alimento o agua como parte del adiestramiento, manejo u otra actividad relacionada con el trabajo;

III. Emplear otros animales vivos como señuelos u objetivos de ataque durante el entrenamiento de animales para guardia y protección;

IV. Utilizar hembras gestantes o lactantes en actividades que afecten el bienestar de la hembra, de la cría o de ambas;

V. Utilizar équidos que no hayan cumplido tres años de edad, para trabajar en actividades de carga y monta;

VI. Utilizar animales para carga, monta o tiro que presenten lesiones causadas por monturas, aparejos o arneses;

VII. Utilizar animales en actividades de tiro, carga y monta sobre superficies abrasivas sin herraje o protección adecuada para su actividad;

VIII. Utilizar animales en condiciones físicas no aptas, enfermos, lesionados o desnutridos, para la realización de cualquier trabajo;

IX. Adiestrar animales destinados para trabajos de guardia y protección en vía pública, parques y jardines públicos, así como en áreas de uso común de edificios, fraccionamientos, condominios y unidades habitacionales;

X. Utilizar animales de asistencia o servicio para fines distintos a los de brindar apoyo a su usuario;

XI. Realizar el adiestramiento de animales mediante castigos, así como causar lesiones por el mal uso de instrumentos o equipos, y

XII. Someter a los animales a periodos de trabajo que por su duración comprometan su salud y bienestar.

Artículo 77.- Concluida la etapa de trabajo de los animales a que se refiere este Capítulo, ya sea por edad o por riesgo en su salud, deberán someterse a una valoración clínica que determine su mejor destino, quedando prohibido el abandono, la venta o la matanza de dichos animales y se debe priorizar que sean reubicados de manera definitiva con sus manejadores o en un programa de adopción en donde se asegure su bienestar, cuidado y protección y no constituyan un riesgo para otros animales, para las personas o el propio animal.

Todas las personas físicas y morales que se beneficien del trabajo de los animales deben asegurar su bienestar, cuidado y protección una vez que termine su vida de servicio.

Capítulo V
De los animales destinados para espectáculos y deporte

Artículo 78.- Las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben emitir las disposiciones correspondientes a efecto de regular la participación de animales domésticos en los deportes, en actividades recreativas y para el entretenimiento.

Tratándose de los espectáculos con animales a los que se refiere el artículo 7, fracción XXI de esta Ley, dichos espectáculos habrán de sujetarse en todo momento al bienestar de los animales, de conformidad con su naturaleza, características y vínculos con las personas y sus actividades.

Artículo 79.- Toda persona física o moral que organice, promueva o participe en espectáculos con animales deberá contar con:

I. Autorización, permiso o licencia expresa emitida por la autoridad competente, en los términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

II. Instalaciones y condiciones que garanticen el bienestar físico y emocional de los animales;

III. Personal capacitado en el manejo responsable y ético de los animales, y

IV. Plan de manejo que contemple control veterinario, protocolos de emergencia y medidas para evitar el sufrimiento animal antes, durante y después del espectáculo.

Artículo 80.- En todo entretenimiento público o privado, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo en el que participen animales deberá procurarse su bienestar durante su utilización y contarse con la presencia de una persona Médica Veterinaria.

Artículo 81.- Las condiciones de bienestar, cuidado y protección de los animales que participen en las obras audiovisuales y cinematográficas, programas televisivos y anuncios publicitarios deberán regularse en las legislaciones de las entidades federativas, para lo cual se deberá considerar, en su caso, la participación de una persona Médica Veterinaria y el cumplimiento de las disposiciones generales en materia de bienestar animal previstas en esta Ley.

En toda elaboración de material visual o auditivo que implique la participación de animales, se deberá procurar el uso de alternativas tecnológicas cuando sea posible, con el fin de eliminar el uso de animales.

Capítulo VI
De los Animales destinados para exhibición

Artículo 82.- Las disposiciones del presente capítulo aplican a todos los establecimientos en donde se mantengan animales destinados para exhibición, como zoológicos, aviarios, herpetarios, acuarios, granjas didácticas o cualquier otro tipo de colección de animales pública o privada.

Las personas responsables de estos establecimientos deben resguardar el bienestar, cuidado y protección de los animales destinados para exhibición conforme a lo establecido en la presente Ley.

En el caso de las especies que como necesidad vital requieran ser alimentadas con animales vivos, estos deben ser mantenidos de acuerdo con los términos de la presente Ley.

Artículo 83.- Las personas responsables de los animales destinados para exhibición deben asegurar que exista la distancia suficiente entre los animales y el público; y, que se garantice la seguridad de quienes asisten y de los animales.

En el caso de establecimientos donde se realicen actividades con ejemplares de fauna silvestre, se debe garantizar la integridad de los ejemplares e informar a los visitantes sobre las medidas de seguridad y trato adecuado con los ejemplares.

Artículo 84.- Los lugares e instalaciones que alberguen animales destinados a la exhibición deben estar diseñados y construidos de acuerdo con las necesidades de las especies exhibidas. Así también, deben contar con instalaciones que permitan su atención veterinaria y contención individual.

Artículo 85.- La persona responsable de los animales para exhibición debe asegurar que existan medidas de precaución para proteger a los animales y al público en caso de cualquier accidente o desastre producido por fenómenos naturales o antropogénicos, para lo cual deberán contar con protocolos de acción para su atención adecuada y oportuna.

Artículo 86.- La persona responsable de los animales destinados para exhibición debe implementar un programa de medicina preventiva y actividades de enriquecimiento ambiental de los animales, bajo la supervisión de una persona Médica Veterinaria.

Artículo 87.- El personal a cargo del manejo y mantenimiento de los animales destinados para exhibición debe contar con conocimiento o experiencia en el manejo de la especie bajo su cuidado, asimismo, debe ser capacitado en materia de bienestar, cuidado y protección animal.

Artículo 88.- Los establecimientos que mantengan fauna silvestre en exhibición deben contar con un programa de educación a los visitantes sobre la responsabilidad y los riesgos potenciales de mantener a estos animales bajo cuidado humano, así como el estado de conservación de la especie.

Artículo 89.- La actividad turística en hábitats naturales debe realizarse de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables con la finalidad de no afectar el bienestar, cuidado y protección de los ejemplares de la fauna silvestre.

Artículo 90.- Queda prohibido, lo siguiente:

I. Usar animales vivos como presas de alimentación en espectáculos o demostraciones;

II. Exhibir animales enfermos, lesionados, con signos evidentes de dolor, alteraciones conductuales o en estados que comprometan su bienestar;

III. Utilizar animales destinados para exhibición en ferias, kermeses, espectáculos ambulantes o cualquier evento que no cuente con autorización expresa de la autoridad competente y que no garantice condiciones mínimas de bienestar;

IV. Mantener animales en alojamientos, contenedores u otros espacios de confinamiento que no cumplan con las medidas mínimas de espacio vital, ventilación, locomoción y enriquecimiento ambiental, y

V. La exhibición de fauna silvestre que no cumpla con lo establecido en la presente Ley y que carezca de los permisos correspondientes previstos en la Ley General de Vida Silvestre.

Título Cuarto
De la Matanza y Eutanasia de los Animales

Capítulo Único
Disposiciones Generales

Artículo 91.- La matanza de animales cuyo destino sea el autoconsumo, el abasto o comercialización, incluidos los criados en núcleos familiares, para autoconsumo deberá realizarse conforme a la presente Ley, a la Ley Federal de Sanidad Animal y a las normas oficiales mexicanas en materia de bienestar, cuidado y protección.

La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en sus respectivos ámbitos de competencia, deben establecer en las normas oficiales mexicanas y en las demás disposiciones jurídicas aplicables, los métodos y procedimientos a los que hace referencia este título.

Artículo 92.- La eutanasia solo puede realizarse en razón del dolor o sufrimiento que le cause una lesión, enfermedades graves, incurables o en fase terminal, incapacidad física

o patología conductual que comprometa su bienestar. Debe ser valorada, indicada y realizada por una persona Médica Veterinaria, de conformidad con la normatividad jurídica aplicable.

El personal que intervenga en la matanza o eutanasia de animales, debe estar capacitado en bienestar, cuidado y protección animal y en la utilización y aplicación de diversas técnicas y procedimientos, conforme a lo establecido en esta Ley o demás disposiciones aplicables.

Título Quinto
De la Educación y la Participación Social

Capítulo I
De la Educación

Artículo 93.- El Estado promoverá la inclusión progresiva de contenidos sobre protección y bienestar de los animales en todos los niveles del sistema educativo nacional, a través de programas oficiales, planes de estudio, materiales didácticos y actividades extracurriculares.

Artículo 94.- Los planes y programas de estudio deberán:

I. Fomentar el respeto hacia los animales como seres sintientes;

II. Promover valores de empatía, responsabilidad, cuidado y compasión;

III. Prevenir actitudes de violencia hacia los animales y su normalización social;

IV. Impulsar el desarrollo del pensamiento crítico sobre el impacto humano en el bienestar animal y el equilibrio ambiental, y

V. Integrar el enfoque de protección y bienestar animal en la formación de profesionales de medicina veterinaria y zootecnia, biología, derecho ambiental y carreras afines.

Artículo 95.- Las autoridades federales, estatales, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deberán implementar programas de formación y sensibilización dirigidos a:

I. Servidores públicos, particularmente del ámbito ambiental, educativo, judicial y de seguridad;

II. Personas encargadas de Centros Integrales de Salud, Atención, Protección y Bienestar Animal, criaderos, granjas, laboratorios, albergues y unidades de manejo, y

III. Integrantes de cuerpos de emergencia y protección civil respecto al rescate y atención de animales en desastres.

Capítulo II
De la Cultura y Comunicación

Artículo 96.- La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México promoverán una cultura ética de bienestar, cuidado y protección hacia los animales que incluya el respeto a los mismos, mediante:

I. Campañas de difusión en medios de comunicación, centros culturales, redes sociales, transporte público y espacios comunitarios, entre otros;

II. Producción y divulgación de contenidos audiovisuales, artísticos, literarios y museográficos que fomenten la empatía y el cuidado animal;

III. Eventos públicos como exposiciones, ferias de adopción, jornadas de salud animal, concursos escolares, talleres y festivales de concientización o cualquier otro evento análogo;

IV. Campañas de concientización sobre la prevención y protección de los animales, en caso de riesgo inminente, emergencia, desastres y siniestros, y

V. Fomentar las expresiones y prácticas culturales que reconozcan la interacción entre seres humanos y animales no humanos.

Capítulo III
De la Participación Social

Artículo 97.- La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deben permitir e incentivar la participación ciudadana.

Lo anterior mediante acciones de concertación con la sociedad civil, eventos, foros u otras acciones que tengan dicho propósito, en los que participe la población en general.

Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben difundir entre la población del país los principios establecidos en la presente Ley.

Capítulo IV
De la Denuncia Ciudadana

Artículo 98.- Toda persona, organización no gubernamental, asociación civil o grupo social puede denunciar ante las autoridades competentes todo hecho, acto u omisión que pueda transgredir las obligaciones o prohibiciones previstas en la presente Ley u otra normativa jurídica aplicable, o que afecte el bienestar de los animales.

Para la atención de denuncias ciudadanas se aplican las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 99.- La denuncia ciudadana puede presentarse verbalmente, por escrito o por medios electrónicos y se debe substanciar de conformidad con las leyes específicas en la materia y a falta de éstas con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 100.- La denuncia ciudadana deberá contener:

I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono de la persona denunciante si lo tiene, y, en su caso, de su representante legal;

II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;

III. Los datos que permitan identificar a la persona presunta infractora, y

IV. Las pruebas que en su caso ofrezca a la persona denunciante.

Artículo 101.- La parte denunciante puede coadyuvar con la autoridad en los procedimientos mediante la aportación de pruebas, la presentación de alegatos y la impugnación de la resolución que la autoridad competente emita.

Artículo 102.- La persona servidora pública que reciba una denuncia verbal debe elaborar un acta circunstanciada, y la parte denunciante deberá ratificarla por escrito, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de la denuncia. La autoridad administrativa competente tiene la obligación de realizar las acciones que resulten necesarias para investigar los hechos constitutivos de la denuncia.

Las leyes de las entidades federativas establecerán el procedimiento para la atención de la denuncia ciudadana cuando se trate de actos, hechos u omisiones que produzcan o puedan producir daño, maltrato o crueldad a los animales de compañía, por violaciones a la legislación local en materia de bienestar, cuidado y protección de los animales, el cual debe contener por lo menos, los parámetros establecidos en el presente capítulo.

Tratándose de animales de compañía, se exceptúa de la obligación de ratificación por escrito prevista en el párrafo primero de este artículo a los casos en los que, debido al contexto de la demarcación territorial, a la urgencia o gravedad de la falta denunciada, o bien, a la existencia de un riesgo inminente para la integridad o seguridad de la persona denunciante, el gobierno de la entidad federativa, en el ámbito de su competencia, determinará los supuestos de excepción justificados.

En tales circunstancias, la autoridad administrativa competente deberá iniciar de oficio y de manera inmediata las acciones de investigación necesarias para salvaguardar la integridad de las personas involucradas y el bienestar, cuidado y protección del animal afectado.

Asimismo, las autoridades en el ámbito de su competencia, establecerán un protocolo de atención inmediata cuando se advierta un riesgo inminente de daño a los animales de compañía.

Si la denuncia fuera presentada ante la autoridad municipal o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y si resulta ser competencia federal o de la entidad federativa, deberá ser remitida para su atención y trámite a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y, en su caso, a la autoridad de la entidad federativa competente.

La parte denunciante tiene derecho a solicitar a la autoridad administrativa que guarde su anonimato ante la parte denunciada, respecto de su identidad, por razones de seguridad. En estos casos, la autoridad debe llevar a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

Artículo 103.- La autoridad administrativa competente puede iniciar de oficio una investigación de posibles hechos constitutivos de cualquier conducta prohibida por esta Ley.

Artículo 104.- La autoridad administrativa, una vez recibida la denuncia, debe acusar su recepción, registrarla en la base de datos correspondiente, así como asignarle un número de expediente.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se debe integrar un solo expediente, y notificar a las partes denunciantes el acuerdo respectivo.

Una vez registrada la denuncia, la autoridad administrativa cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la presentación de la denuncia, para notificar a la persona denunciante el trámite que se le ha dado.

Cuando la denuncia sea presentada ante una autoridad incompetente, esta debe acusar de recibo a la persona denunciante y turnarla a la autoridad competente para su trámite y resolución, asimismo debe notificar este hecho a la parte denunciante.

Artículo 105.- Una vez admitida la denuncia, sin perjuicio del anonimato previsto en el artículo 102, párrafo último, de esta Ley, la autoridad administrativa deberá hacer del conocimiento de quienes sean señalados como responsables la denuncia, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convenga en un plazo máximo de quince días hábiles, a partir de la notificación respectiva.

La autoridad administrativa debe efectuar las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia, y dar inicio a los procedimientos de inspección y vigilancia, así como notificar a la parte denunciante la iniciación del procedimiento correspondiente en los términos del Título Sexto de la presente Ley.

Los procedimientos administrativos instaurados con motivo de una denuncia ciudadana solo pueden darse por concluidos por:

I. Desistimiento de la parte denunciante;

II. Resolución expresa que decida todas las cuestiones planteadas tanto en la denuncia como en las defensas de la parte denunciada, así como las que se deriven de los actos de inspección y vigilancia;

III. Declaración de caducidad en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y

IV. Las demás que establezca el artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 106.- La formulación de la denuncia ciudadana, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la autoridad administrativa, no afectan el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que puedan ejercer las partes afectadas conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, tampoco suspenden ni interrumpen los plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia debe señalarse a las partes interesadas en el acuerdo de admisión de la instancia.

Artículo 107.- Las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno deben atender las denuncias ciudadanas conforme a sus respectivos procedimientos administrativos cuando se trate de actos, hechos u omisiones que puedan afectar el bienestar de los animales, en el ámbito de sus respectivas competencias conforme a esta Ley.

Artículo 108.- La autoridad competente puede solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

Artículo 109.- La autoridad administrativa debe desechar las denuncias, promociones y recursos que no cuenten con elementos mínimos de tiempo, modo, lugar o que carezcan de elementos mínimos que permitan identificar los hechos denunciados.

Título Sexto
De la inspección y vigilancia, medidas de seguridad, sanciones administrativas y recursos administrativos

Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 110.- Las disposiciones de este capítulo deben observarse en la realización de actos de inspección y vigilancia, en la ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas, así como en los procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes establezcan procedimientos específicos, respecto de las materias reguladas por este ordenamiento.

Para los asuntos señalados anteriormente, son aplicables supletoriamente las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Salud.

Artículo 111.- Las entidades federativas deben determinar las infracciones, sanciones, procedimientos y recursos administrativos aplicables en los asuntos de su competencia, de conformidad con la normativa aplicable.

Capítulo II
Inspección y Vigilancia

Artículo 112.- A la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural le corresponde realizar los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones contenidas en la presente Ley, así como de la normativa que se derive de esta, con relación al bienestar de los animales destinados al autoconsumo, abasto y comercialización que se encuentren en unidades de producción, excepto de los animales de vida silvestre.

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales debe realizar los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, así como de la normativa que derive de esta, con relación al bienestar de animales de fauna silvestre.

Capítulo III
Medidas de seguridad

Artículo 113.- Cuando existan o se lleven a cabo actividades, prácticas, hechos u omisiones, o existan condiciones que pongan en riesgo inminente el bienestar animal, la autoridad administrativa que corresponda, de manera fundada y motivada, puede ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I. La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones que resguarden animales en donde se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

II. El aseguramiento precautorio de animales, así como los bienes relacionados directamente con el bienestar animal. En este caso, la autoridad administrativa puede designar un depositario que procure el bienestar de los animales conforme a lo establecido en la presente Ley.

Sólo se designará a la persona infractora como depositario de los bienes relacionados directamente con el animal, cuando no sea posible entregarlos de manera inmediata a la autoridad competente.

Pueden ser designadas como depositarias aquellas personas físicas o morales que cuenten con espacios destinados al mantenimiento y cuidado de animales, así como organizaciones de la sociedad civil y personas rescatistas independientes que presenten la solicitud como depositarios ante la autoridad que realizó el aseguramiento, siempre y cuando cumplan con las disposiciones establecidas en la presente Ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Las personas físicas o morales, asociaciones protectoras de animales o personas rescatistas independientes que reciban animales de compañía en resguardo, deberán informar a la autoridad que les otorgó la custodia del animal asegurado sobre el estado que guardan los animales, durante el tiempo que dure el aseguramiento.

La persona que se determine como responsable de llevar a cabo actividades, prácticas, hechos u omisiones que pongan en riesgo el cuidado, protección y el bienestar animal debe pagar los gastos en que incurra el depositario en el mantenimiento del animal.

Asimismo, la autoridad administrativa puede promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

Cuando, con motivo de una investigación ministerial o de un proceso judicial, se lleve a cabo el aseguramiento de animales o de bienes inmuebles en los que éstos se encuentren, la autoridad ministerial o judicial, según corresponda, deberá dar vista de manera inmediata a las autoridades competentes en materia de bienestar animal, a efecto de que intervengan, en el ámbito de sus atribuciones, para garantizar su bienestar, cuidado y protección.

Tratándose de animales de compañía, éstos deberán ser trasladados y resguardados en los Centros Integrales de Salud, Atención, Protección y Bienestar Animal, o en los centros, establecimientos o espacios análogos o habilitados para tal efecto por los municipios de las entidades federativas o las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Asimismo, podrán ser resguardados por asociaciones protectoras de animales o personas rescatistas independientes, siempre que cumplan con los requisitos previstos en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 114.- Cuando la autoridad administrativa ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, la parte interesada debe llevar a cabo las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, en los plazos que la autoridad establezca para su realización, a fin de que una vez cumplidas estas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

Capítulo IV
Sanciones administrativas

Artículo 115.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y la demás normativa jurídica aplicable que de ella emanen deben ser sancionadas administrativamente por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, según corresponda, previo cumplimiento de la garantía de audiencia conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en las demás disposiciones aplicables; sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Para efectos del párrafo anterior, se establecen las siguientes sanciones:

I. Por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 31, 32, 38, 39, 82, 83, 84, 85, 86, 87 y 88:

a) Amonestación escrita;

b) Multa por el equivalente de cincuenta a mil unidades de medida y actualización, al momento de imponer la sanción;

c) Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, y

d) El decomiso de animales directamente relacionados con la infracción.

II. Por la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 33, 34, 36, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 57, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 90, 91 y 92:

a) Amonestación escrita;

b) Multa por el equivalente de quinientas a dos mil unidades de medida y actualización al momento de imponer la sanción;

c) Clausura temporal o definitiva, total o parcial; de establecimientos que tengan animales directamente relacionados con la infracción;

d) Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;

e) El decomiso de los animales y bienes relacionados directamente con la infracción, y

f) La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes a quienes estén a cargo de animales.

Las sanciones anteriormente señaladas pueden imponerse con independencia de las penas que correspondan cuando estas impliquen conductas que sean constitutivas de delito.

Además de las sanciones aplicables, la persona infractora deberá:

I. Reparar el daño, cubriendo los gastos que se generen para la recuperación física y emocional del animal afectado, en términos del artículo 35 de la presente Ley, y

II. Participar activamente en programas sociales relacionados con la protección y el bienestar animal, cuando así lo determine la autoridad competente.

Para la imposición de las sanciones anteriores se debe tomar en cuenta la gravedad de la infracción.

Si la o las infracciones subsisten una vez vencido el plazo concedido para subsanarlas, la autoridad puede imponer multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido por este artículo.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por el doble de la sanción pecuniaria correspondiente.

Artículo 116.- Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley que no tengan señalada una sanción específica serán sancionadas por las autoridades competentes con multa de cincuenta a mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, o arresto administrativo de 24 a 36 horas, atendiendo a la gravedad de la infracción, el grado de afectación al bienestar animal, la reincidencia, la intencionalidad o negligencia, el beneficio económico obtenido y las demás circunstancias previstas en esta Ley.

Artículo 117.- El padrón de personas infractoras de la presente Ley tendrá por objeto concentrar la información de las personas que incurran en violaciones a lo establecido en la fracción II del artículo 115 de esta Ley y estará a cargo de la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cual contendrá la descripción de los siguientes elementos:

I. Acto u omisión que dio origen a la infracción;

II. Ubicación del lugar o zona donde fue cometida la conducta que dio origen al procedimiento;

III. Nombre de la persona infractora;

IV. Las disposiciones jurídicas infringidas, y

V. Los datos relativos a la resolución, su forma de notificación y fecha.

La inscripción de las personas infractoras en dicho padrón se realizará hasta que la resolución administrativa dictada en el procedimiento administrativo que haya determinado la infracción cause estado.

Artículo 118.- La inscripción en el padrón de personas infractoras durará un periodo mínimo de un año y máximo de cinco años, el cual podrá reducirse hasta en una mitad cuando la persona infractora cumpla con las sanciones impuestas, realice las medidas correctivas y, en su caso, las de reparación de daño determinadas por la autoridad.

Las personas infractoras que se encuentren inscritas en el Padrón no podrán ser beneficiarias de apoyos públicos cuyo objeto esté directamente relacionado con el cuidado, la protección o el bienestar de los animales, otorgados por las autoridades de la federación, las entidades federativas, los municipios o, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, ni podrán obtener las autorizaciones o permisos previstos en esta Ley, durante el periodo en que permanezcan inscritas en dicho Padrón.

El padrón de personas infractoras formará parte del Subsistema de Información. Las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, mensualmente deberán realizar de manera coordinada con la Federación la actualización del padrón.

Los datos recabados en este padrón podrán ser utilizados para los fines estadísticos o de análisis que se consideren necesarios.

Artículo 119.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se debe tomar en cuenta:

I. La gravedad de la infracción, la cual se determinará considerando las consecuencias generadas en la salud, la integridad o la vida de los animales, así como la cantidad de animales afectados;

II. Las condiciones económicas de la persona infractora;

III. La reincidencia, si la hubiere;

IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y

V. El beneficio directamente obtenido por la persona infractora por los actos que motiven la sanción.

En el caso en que la persona infractora realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la autoridad administrativa imponga una sanción, dicha autoridad debe considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la autoridad administrativa debe indicar a la persona infractora las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Artículo 120.- Cuando proceda como sanción el decomiso o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar un acta detallada de la diligencia, con apego a las disposiciones aplicables.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la autoridad administrativa debe indicar a la persona infractora las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

La autoridad debe salvaguardar en todo momento el bienestar de los animales involucrados de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 121.- Cuando la autoridad competente determine, mediante resolución administrativa firme, el decomiso de un animal, deberá disponer su destino atendiendo prioritariamente a su bienestar, estado de salud, comportamiento, especie y condiciones particulares.

Para tal efecto, podrá determinar, según corresponda:

I. Su entrega en adopción definitiva a personas tutoras responsables que acrediten contar con las condiciones necesarias para garantizar su bienestar;

II. Su canalización a refugios, albergues, hogares temporales, personas rescatistas independientes, instituciones académicas o asociaciones de protección animal legalmente constituidas que cuenten con la capacidad e infraestructura para su resguardo y cuidado;

III. Su reincorporación a actividades productivas, de trabajo, conservación o manejo especializado, cuando por su especie y condiciones de salud sea compatible con su bienestar y se garantice el cumplimiento de las disposiciones aplicables;

IV. Respecto de los ejemplares de fauna silvestre, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinará la entrega de estos ejemplares de vida silvestre a los espacios registrados como Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre; Predios o Instalaciones que Manejan Vida Silvestre de Forma Confinada, Fuera de Hábitat Natural o a Colecciones Privadas que cuenten con un plan de manejo aprobado para la especie en cuestión, y

V. Para los animales de autoconsumo, abasto y comercialización se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Sanidad Animal.

Cuando los animales decomisados procedan de un bioterio debidamente registrado ante la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, estos pueden ser donados a instituciones públicas y privadas, centros especializados, organizaciones de la sociedad civil o personas que acrediten contar con las autorizaciones, infraestructura y capacidad para garantizar el bienestar del animal, conforme a lo establecido en la presente Ley y la demás normativa jurídica aplicable.

Artículo 122.- Todas las autoridades que tengan animales, con motivo de sus atribuciones, deben procurar su bienestar durante el tiempo que se encuentren bajo su resguardo, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables.

Capítulo V
Recurso de Revisión

Artículo 123.- Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, pueden ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra, o ante las instancias jurisdiccionales competentes, en los casos que proceda.

Artículo 124.- Por lo que se refiere al trámite relativo a la sustanciación del recurso de revisión a que se refiere el artículo anterior, se debe estar a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 125.- Son nulas y no producen efecto legal alguno las licencias, permisos, autorizaciones o concesiones que se expidan contraviniendo esta Ley. Dicha nulidad puede ser exigida por medio del recurso a que se refiere el presente capítulo.

Las personas servidoras públicas responsables de expedir las licencias, permisos, autorizaciones o concesiones en contravención a esta Ley deberán ser investigadas y, en su caso, sancionadas conforme a la legislación aplicable.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se **REFORMAN** los artículos 1; 2, párrafos primero, tercero y cuarto; 3; 4; 6, fracciones XXV, XXXI, LVI, LVIII, LXVII y LXX, del párrafo primero y su párrafo segundo; 16, párrafo primero y fracción XII; 19; 20, párrafo primero y fracciones I, II y III; 22; 23; 35, fracciones III y X del párrafo primero ; 71, fracción II del párrafo segundo; 86; 89, fracción V; 105, fracción III; 106 Bis; 107, párrafos segundo y tercero; 108, párrafos primero y segundo; 154, párrafo segundo, y 167, fracción IV del párrafo segundo, y se **DEROGA** el artículo 21, todos de la Ley Federal de Sanidad Animal, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto fijar las bases para: el diagnóstico, prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas que afectan a los animales; procurar el bienestar animal; regular las buenas prácticas pecuarias aplicables en la producción primaria, en los establecimientos dedicados al procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, tales como rastros y unidades de **matanza** y en los establecimientos Tipo Inspección Federal; fomentar la certificación en establecimientos dedicados a **la matanza** de animales y procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, coordinadamente con la Secretaría de Salud, de acuerdo al ámbito de

competencia de cada secretaría; regular los establecimientos, productos y el desarrollo de actividades de sanidad animal y prestación de servicios veterinarios; regular los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por **estos**. Sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2.- Las actividades de sanidad animal tienen como finalidad: diagnosticar y prevenir la introducción, permanencia y diseminación de enfermedades y plagas que afecten la salud o la vida de los animales; procurar el bienestar animal; así como establecer las buenas prácticas pecuarias en la producción primaria y en los establecimientos Tipo Inspección Federal dedicados **a la matanza** de animales y procesamiento de los bienes de origen animal para consumo humano; así como en los rastros, en los **establecimientos dedicados a la matanza** y en los demás dedicados al procesamiento de origen animal para consumo humano.

...

La inspección, verificación y supervisión del debido cumplimiento de las disposiciones aplicables en establecimientos dedicados a la **matanza** de animales y procesamiento de bienes de origen animal de competencia municipal, estatal o **de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, se realizará a través de la Secretaría o la Secretaría de Salud, de acuerdo **con** su ámbito de competencia.

La certificación de establecimientos dedicados a la **matanza** de animales y procesamiento de bienes de origen animal de competencia municipal, estatal o **de la Ciudad de México**, se realizará a través de la Secretaría, a petición de los ayuntamientos **y** de los gobiernos de **las Entidades federativas** y del gobierno **de la Ciudad de México**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la presente ley **y las normas oficiales mexicanas correspondientes.**

Artículo 3.- La Secretaría es la autoridad responsable de tutelar la sanidad y el bienestar animal, así como de las buenas prácticas pecuarias en la producción primaria; y establecimientos Tipo Inspección Federal y en los demás establecimientos dedicados **a la matanza** de animales y procesamiento de bienes de origen animal.

Artículo 4. ...

I. Acreditación: El acto por el cual una entidad de acreditación reconoce la competencia técnica y confiabilidad de los organismos de certificación, de los

laboratorios de prueba, de los laboratorios de calibración y de las unidades de verificación para la evaluación de la conformidad;

II. Acta: Documento oficial en el que se hace constar los resultados de la inspección que realiza la Secretaría para verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley y otras figuras normativas que de esta derivan;

III. Actividades de sanidad animal: Aquellas sujetas a los procedimientos establecidos en las disposiciones de sanidad animal, que desarrollan la Secretaría o las personas físicas o morales, en términos de lo establecido en esta Ley;

IV. Aditivo: Todo ingrediente, sustancia o mezcla de estas que normalmente no se consume como alimento por sí mismo, con o sin valor nutrimental y que influye en las características fisicoquímicas del producto alimenticio o favorece la presentación, preservación, ingestión, aprovechamiento, profilaxis o pigmentación en los animales y sus productos;

V. Agentes involucrados: Las dependencias del sector oficial o las personas físicas o morales del sector privado que integran la cadena de valor de los bienes de origen animal;

VI. Análisis de riesgo: La evaluación de la probabilidad de entrada, establecimiento y difusión de enfermedades o plagas de los animales en el territorio nacional o en una zona del país, de conformidad con las medidas zoosanitarias que pudieran aplicarse, así como las posibles consecuencias biológicas, económicas y ambientales. Incluye la evaluación de los posibles efectos perjudiciales para la sanidad animal provenientes de aditivos, productos para uso o consumo animal, contaminantes físicos, químicos y biológicos, toxinas u organismos patógenos en bienes de origen animal, bebidas y forrajes, el manejo o gestión y su comunicación a los agentes involucrados directa e indirectamente;

VII. Análisis de peligros y control de puntos críticos: Sistema de reducción de riesgos de contaminación que se aplica en la producción primaria, en los establecimientos Tipo Inspección Federal dedicados **a la matanza** de animales y procesamiento de bienes de origen animal y demás establecimientos dedicados al procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano

que permite identificar y prevenir peligros y riesgos de contaminación de tipo biológico, químico o físico, que pueden afectar la integridad de los bienes de origen animal o a la salud humana;

VIII. Animales vivos: Todas las especies de animales vivos con excepción de las provenientes del medio acuático ya sea marítimo, fluvial, lacustre o de cualquier cuerpo de agua natural o artificial;

IX. Aprobación: El acto mediante el cual la Secretaría aprueba a organismos de certificación, unidades de verificación y laboratorios de pruebas acreditados en términos de la Ley **de Infraestructura de la Calidad** para llevar a cabo actividades de evaluación, de conformidad en las normas oficiales mexicanas expedidas en las materias a las que se refiere esta Ley;

X. Bienes de origen animal: Todo aquel producto o subproducto que es obtenido o extraído de los animales, **incluidos los** que han estado sujetos a procesamiento y que puedan constituirse en un riesgo zoosanitario;

XI. Bienestar animal: El estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere;

XII. Biodisponibilidad: La proporción del fármaco que se absorbe a la circulación general después de la administración de un medicamento y el tiempo que requiere para hacerlo;

XIII. Bioequivalencia: Productos en los que no existen diferencias significativas en la velocidad y cantidad absorbida del fármaco en comparación con la sustancia de referencia;

XIV. Brote: Presencia de uno o más focos de la misma enfermedad, en un área geográfica determinada en el mismo periodo de tiempo y que guardan una relación epidemiológica entre sí;

XV. Buenas prácticas de manufactura: Conjunto de procedimientos, actividades, condiciones, controles de tipo general que se aplican en los establecimientos que elaboran productos químicos, farmacéuticos, biológicos, aditivos o

alimenticios para uso en animales o consumo por **estos**; así como en los establecimientos Tipo Inspección Federal, en los rastros y en los demás establecimientos dedicados **a la matanza** de animales, y procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, con el objeto de disminuir los riesgos de contaminación física, química o biológica; sin perjuicio de otras disposiciones legales aplicables en materia de salud pública;

XVI. Buenas Prácticas Pecuarias: Conjunto de procedimientos, actividades, condiciones y controles que se aplican en las unidades de producción de animales y en los establecimientos Tipo Inspección Federal, con el objeto de disminuir los peligros asociados a agentes físicos, químicos o biológicos, así como los riesgos zoosanitarios en los bienes de origen animal para consumo animal; sin perjuicio de otras disposiciones legales aplicables en materia de Salud Pública;

XVII. Cadena de valor: El conjunto de elementos y agentes involucrados en los procesos productivos de las mercancías reguladas en esta Ley, incluidos el abastecimiento de equipo técnico, insumos productivos, recursos financieros, la producción primaria, acopio, transformación, distribución y comercialización;

XVIII. Campañas: Conjunto de medidas zoosanitarias que se aplican en una fase y un área geográfica determinada, para la prevención, control o erradicación de enfermedades o plagas de los animales;

XIX. Centro de certificación zoosanitaria: Instalación que depende de un organismo de certificación para fines de la expedición del certificado zoosanitario para movilización de mercancías reguladas;

XX. Certificación: Procedimiento por el cual se hace constar que un establecimiento, producto, proceso, sistema o servicio, cumple con las normas oficiales mexicanas o las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias que emita la Secretaría;

XXI. Certificado zoosanitario: Documento oficial expedido por la Secretaría o los organismos de certificación acreditados y aprobados en términos de lo dispuesto por la Ley **de Infraestructura de la Calidad**, en el que se hace constar el cumplimiento de las disposiciones de sanidad animal;

XXII. Certificado Zoosanitario para Importación: Documento oficial en el que se hace constar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Hoja de Requisitos Zoosanitarios, en las normas oficiales mexicanas o en disposiciones de salud animal, mediante el cual se autoriza la introducción de mercancías reguladas por riesgo zoosanitario en esta Ley, del punto de ingreso al país a un punto de destino específico en territorio nacional;

XXIII. Contaminante: Cualquier agente físico, químico, biológico o material extraño u otra sustancia presente en bienes de origen animal, que alteren su integridad para el consumo humano, así como en los productos, químicos, farmacéuticos, biológicos o alimenticios para uso en animales o consumo por estos;

XXIV. Control: Conjunto de medidas zoosanitarias que tienen por objeto disminuir la incidencia o prevalencia de una enfermedad o plaga de los animales en un área geográfica determinada o para fines de disminuir los peligros físicos, químicos y microbiológicos que pueden afectar la integridad de los bienes de origen animal, así como eliminar la presencia de ingredientes o aditivos prohibidos que se utilicen en los productos alimenticios para uso en animales;

XXV. Control de Puntos críticos: Área, paso o procedimiento en el procesamiento, en el que se pueden aplicar controles para prevenir, eliminar o reducir un peligro de contaminación a niveles aceptables;

XXVI. Cordones cuarentenarios zoosanitarios: Conjunto de puntos de verificación e inspección sanitaria federal que delimitan áreas geográficas, con el fin de evitar la introducción, establecimiento y difusión de enfermedades y plagas de los animales, así como de contaminantes de los bienes de origen animal, en los que se inspecciona y verifica el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento, en las normas oficiales mexicanas y otras disposiciones de sanidad animal o de sistemas de reducción de riesgos de contaminación aplicables;

XXVII. Cuarentena: Aislamiento preventivo de mercancías reguladas por esta Ley que determina la Secretaría bajo su resguardo o en depósito y custodia del

interesado, para observación e investigación o para verificación e inspección, análisis de pruebas o aplicación del tratamiento correspondiente;

XXVIII. Cuarentena guarda-custodia: Aislamiento preventivo de mercancías reguladas con el objeto de comprobar que no cause daño a la salud animal después de su entrada al territorio nacional o a una zona libre;

XXIX. Dictamen de Verificación: Documento expedido por la Secretaría o unidad de verificación acreditada y aprobada, en términos de lo dispuesto por la Ley **de Infraestructura de la Calidad** o por un tercero especialista autorizado en el que se hace constar el resultado de la verificación del cumplimiento de las disposiciones de sanidad animal o de reducción de riesgos;

XXX. Disposiciones en materia de buenas prácticas pecuarias: Actos administrativos de carácter general, que expide la Secretaría de Agricultura **y** Desarrollo Rural, tales como: acuerdos, normas oficiales mexicanas, normas mexicanas, circulares, reglas, lineamientos o manuales relacionados con la disminución de los peligros físicos, químicos y microbiológicos que pueden afectar la integridad de los bienes de origen animal para consumo animal o humano;

XXXI. Disposiciones de sanidad animal y de reducción de riesgos de contaminación: Actos administrativos de carácter general, que expide la Secretaría de Agricultura **y** Desarrollo Rural, tales como: acuerdos, normas oficiales mexicanas, normas mexicanas, circulares, reglas, lineamientos o manuales en materia de sanidad animal;

XXXII. Disposición Zoosanitaria: Medida para la despoblación, **matanza,** eliminación, destrucción, retorno o acondicionamiento de animales, cadáveres de animales, bienes de origen animal, productos biológicos, químicos, farmacéuticos, alimenticios para uso en animales o consumo por **e**stos;

XXXIII. Enfermedad: Ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, agente etiológico y ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero;

XXXIV. Enfermedad o plaga de Notificación Obligatoria: Aquella enfermedad o plaga exótica o endémica que por su capacidad de difusión y contagio

representa un riesgo importante para la población animal o su posible repercusión en la salud humana y que debe ser reportada obligadamente sin demora a la Secretaría;

XXXV. Enfermedad o plaga exótica de los animales: Aquella de la que no existen casos, ni comprobación de la presencia del agente etiológico en el territorio nacional o en una región **de este**;

XXXVI. Erradicación: Eliminación total de un agente etiológico de una enfermedad o plaga en la población animal susceptible doméstica y silvestre en cautiverio y dentro de un área geográfica determinada;

XXXVII. Establecimientos: Las instalaciones ubicadas en territorio nacional en donde se desarrollan actividades de sanidad animal; que prestan servicios veterinarios; así como aquellas instalaciones en las que se **realiza la matanza de** animales o procesan bienes de origen animal, incluidos aquellos donde se procesan, manejan, acopian, envasan, empacan, refrigeran o industrializan bienes de origen animal, sujetos a regulación zoosanitaria o de buenas prácticas pecuarias en términos de esta ley y su reglamento;

XXXVIII. Establecimientos Tipo Inspección Federal (TIF): Las instalaciones en donde se **realiza la matanza de** animales o procesan, envasan, empacan, refrigeran o industrializan bienes de origen animal y están sujetas a regulación de la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Salud de acuerdo al ámbito de competencia de cada Secretaría y cuya certificación es a petición de parte;

XXXIX. Estación cuarentenaria: Establecimientos que instala y opera, autoriza o habilita la Secretaría, especializados para el aislamiento temporal de animales en donde se aplican medidas zoosanitarias para prevenir y controlar la diseminación de enfermedades o plagas que los afecten;

XL. Estatus zoosanitario: Condición que guarda un país o una zona o área geográfica respecto de una enfermedad o plaga de los animales;

XLI. Evaluación de la conformidad: La determinación del grado de cumplimiento con las normas oficiales mexicanas o la conformidad con las normas mexicanas, las

normas internacionales, especificaciones o disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias;

XLII. Fecha de **matanza**: Día calendario en que un animal es privado de la vida;

XLIII. Foco: Lugar donde se produce, explota, maneja, concentra o comercializa animales o bienes de origen animal, en el cual se identifica la presencia de uno o más casos de una enfermedad o plaga específica;

XLIV. Franja fronteriza: Territorio comprendido entre la línea divisoria internacional y la línea paralela ubicada a una distancia de veinte kilómetros hacia el interior del país;

XLV. Hoja de Requisitos Zoosanitarios: Documento mediante el cual la Secretaría da a conocer al importador los requerimientos a cumplir para la importación de mercancías reguladas por esta Ley, tendientes a asegurar el nivel adecuado de protección que considere necesario para la protección de la salud animal en el territorio nacional;

XLVI. Incidencia: Número de casos nuevos de una enfermedad que aparecen en una población determinada, durante un periodo específico, en un área geográfica definida;

XLVII. Informe de resultados: Documento expedido por un laboratorio oficial, aprobado o autorizado, que contiene los resultados u otra información derivada de **estos**, obtenidos de las pruebas o análisis realizados. Dicho documento **debe ser** signado por el médico veterinario o profesionista del área afín responsable;

XLVIII. Inspección: Acto que realiza la Secretaría para constatar mediante la verificación el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que de ella deriven;

XLIX. Instalación de cuarentena guarda-custodia: Establecimiento que instala y opera, autoriza o habilita la Secretaría, especializado para la recepción y aislamiento temporal de animales y demás mercancías reguladas en esta Ley,

que impliquen un riesgo zoosanitario, para confirmación de diagnóstico y, en su caso, tratamiento profiláctico, destrucción o retorno a su país o lugar de origen o procedencia;

L. Insumo: Producto natural, sintético, biológico o de origen biotecnológico utilizado para promover la producción pecuaria, así como para el diagnóstico, prevención, control, erradicación y tratamiento de las enfermedades, plagas y otros agentes nocivos que afecten las especies animales o a sus productos. Se incluyen alimentos para animales y aditivos;

LI. Laboratorio de Pruebas: Persona física o moral acreditada de acuerdo a lo establecido por la Ley **de Infraestructura de la Calidad** y aprobada por la Secretaría, para prestar servicios relacionados con las pruebas o análisis para determinar la presencia o ausencia de una enfermedad o plaga de los animales o para realizar servicios de constatación o de contaminantes físicos, microbiológicos y químicos conforme a las normas oficiales mexicanas en materia zoosanitaria y expedir informe de resultados;

LII. Laboratorio autorizado: Persona moral autorizada por la Secretaría, para prestar servicios relacionados con el diagnóstico a fin de determinar la presencia o ausencia de una enfermedad o plaga de los animales o de constatación de productos para uso en animales o consumo por **e**stos, conforme a las disposiciones de sanidad animal, así como para expedir informe de resultados;

LIII. Ley: Ley Federal de Sanidad Animal;

LIV. Límite Máximo de Residuos: Valor legalmente permitido de un residuo o contaminante que se considera aceptable en un tejido o bien de origen animal para uso o consumo de **e**stos o humanos; cuando **e**ste es analizado por la metodología oficialmente aceptada para su cuantificación;

LV. Lote: Grupo de animales, productos o subproductos de origen animal, productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos, agrupado o producido durante un periodo de tiempo determinado bajo las mismas condiciones, identificado de origen con un código específico;

LVI. Médico veterinario: Persona física con cédula profesional de médico veterinario o médico veterinario zootecnista, expedida en el territorio nacional por la Secretaría de Educación Pública;

LVII. Médico veterinario oficial: Profesionista de la medicina veterinaria asalariado por la Secretaría;

LVIII. Médico veterinario responsable autorizado: Profesionista autorizado por la Secretaría, para prestar sus servicios de coadyuvancia y emisión de documentos en unidades de producción, establecimientos que industrializan o comercializan productos biológicos, químicos, farmacéuticos, plaguicidas o alimenticios para uso en animales o consumo por **e**stos, laboratorios autorizados, establecimientos TIF **dedicados a la matanza** y procesamiento, u otros que determine la Secretaría, para garantizar que se cumpla con las disposiciones que derivan de esta Ley. Dicho profesionista **funge** como responsable ante la Secretaría;

LIX. Medidas de bioseguridad: Disposiciones y acciones zoosanitarias indispensables, orientadas a minimizar el riesgo de introducción, transmisión o difusión de enfermedades o plagas;

LX. Medidas en materia de buenas prácticas pecuarias: Disposiciones que establecen procedimientos, sistemas, criterios y esquemas aplicables en la producción de bienes de origen animal, a fin de reducir la probabilidad de peligros físicos, químicos y microbiológicos que pueden afectar la integridad de un bien de origen animal;

LXI. Medida Zoosanitarias: Disposición para prevenir, controlar o erradicar la introducción, radicación o propagación de una plaga o enfermedad; y de los riesgos provenientes de aditivos, contaminantes, toxinas u organismos causantes de enfermedades y daños que afecten a los animales;

LXII. Mercancía regulada: Animales, bienes de origen animal, productos para uso o consumo animal, equipo pecuario usado, artículos y cualesquier otros bienes relacionados con los animales, cuando **e**stos presenten riesgo zoosanitario;

LXIII. Movilización: Traslado de animales, bienes de origen animal, productos biológicos, químicos, farmacéuticos, plaguicidas o alimenticios para uso en animales o consumo por éstos, equipo e implementos pecuarios usados, desechos y cualquier otra mercancía regulada, de un sitio de origen a uno de destino predeterminado, el cual se puede llevar a cabo en vehículos o mediante arreo dentro del territorio nacional;

LXIV. Muestra: Porción extraída de un todo que conserva la composición del mismo y a partir de la cual se pretende conocer la situación del todo del que procede mediante la realización de estudios o análisis;

LXV. Notificación: Comunicación escrita, verbal o electrónica a las autoridades zoosanitarias competentes nacionales sobre la sospecha o existencia de una enfermedad transmisible o de otra naturaleza, en uno o más animales, **en el que se señalen** los datos epidemiológicos relevantes en forma suficiente y necesaria para su identificación, localización y atención correspondiente;

LXVI. Oficina de Inspección de Sanidad Agropecuaria: Instalación dependiente de la Secretaría ubicadas en puntos de entrada al país, en puertos marítimos, aeropuertos y fronteras;

LXVII. Organismos auxiliares de sanidad animal: Aquellos autorizados por la Secretaría y que están constituidos por las organizaciones de los sectores involucrados de la cadena sistema producto y que coadyuvan con **e**sta en la sanidad animal y en las actividades asociadas a las buenas prácticas pecuarias de los bienes de origen animal, incluidos los Comités de Fomento y Protección Pecuaria autorizados por la misma Secretaría;

LXVIII. Organismo de certificación: Persona moral acreditada previamente en los términos de la Ley **de Infraestructura de la Calidad** y aprobada por la Secretaría para realizar la evaluación de la conformidad de normas oficiales mexicanas en las materias contempladas por esta Ley;

LXIX. Órgano de coadyuvancia: Persona física o moral aprobada o autorizada por la Secretaría para prestar sus servicios o coadyuvar con **e**sta en materia de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias en bienes de origen animal;

LXX. Plaga: Presencia de un agente biológico en un área determinada, que causa enfermedad o alteración en la sanidad de la población animal;

LXXI. Plaguicida: Cualquier sustancia o mezcla de estas o agente biológico que se destinan a controlar plagas de los animales;

LXXII. Planta: Establecimiento ubicado en territorio extranjero dedicado **a la matanza** de animales y procesamiento de bienes de origen animal para su comercialización, autorizado por la Secretaría en términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones, derivadas de esta Ley por virtud de los tratados internacionales signados por los Estados Unidos Mexicanos en donde se acuerda el reconocimiento recíproco sobre las cuales la Secretaría **debe llevar** un procedimiento de control;

LXXIII. Plantas de rendimiento o beneficio: Fábrica o instalación que cuenta con equipo diverso como generadores de vapor, trituradores, molinos, cocedores, prensas mecánicas o hidráulicas, secadores, tamices, mezcladoras u otros para el beneficio, transformación o aprovechamiento de aquellos subproductos provenientes **de la matanza** de animales que no resulten aptos para el consumo humano;

LXXIV. Prevalencia: Número de casos nuevos y preexistentes de una enfermedad, presentes en una población determinada durante un periodo específico y en un área geográfica definida;

LXXV. Prevención: Conjunto de medidas zoosanitarias basadas en estudios epidemiológicos, que tienen por objeto evitar la introducción y radicación de una enfermedad;

LXXVI. Procedimientos operacionales estándar de sanitización: Los que se aplican en establecimientos Tipo Inspección Federal dedicados a la producción de bienes de origen animal y que implican una serie de actividades documentadas de limpieza y sanitización que se realizan en las instalaciones, equipo y utensilios antes, durante y después del proceso productivo;

LXXVII. Procesamiento: Todas aquellas actividades que se realizan en un establecimiento Tipo Inspección Federal en la producción de un bien de origen animal que lo hace apto para consumo humano;

LXXVIII. Producción Primaria: Todos aquellos actos o actividades que se realizan dentro del proceso productivo animal, desde su nacimiento, crianza, desarrollo, producción y finalización hasta antes de que sean sometidos a un proceso de transformación;

LXXIX. Producto alimenticio: Cualquier sustancia o conjunto de ellas que contenga elementos nutritivos para la alimentación de los animales, incluidos en esta clasificación, aquellos que de alguna forma favorezcan su ingestión y aprovechamiento;

LXXX. Productos biológicos: Los reactivos biológicos, sueros, vacunas, que puedan utilizarse para diagnosticar, tratar y prevenir enfermedades de los animales, así como hormonas y material genético de origen animal que sirva para fines reproductivos;

LXXXI. Producto farmacéutico: El elaborado con materia prima de origen natural o sintético con efecto terapéutico o preventivo en animales;

LXXXII. Producto químico: El elaborado con materia prima de origen natural o sintético, con acción detergente, desinfectante o sanitizante aplicable en las medidas zoosanitarias o de buenas prácticas pecuarias;

LXXXIII. Productos para uso o consumo animal: Los productos químicos, farmacéuticos, biológicos, productos derivados de organismos genéticamente modificados, kits de diagnóstico y alimenticios, para uso en animales o consumo por estos, que de acuerdo al riesgo zoosanitario deben ser registrados o autorizados por la Secretaría;

LXXXIV. Profesional autorizado: Profesionista con estudios relacionados con la Sanidad Animal para coadyuvar con la Secretaría en el desarrollo de los programas de extensión y capacitación que en la materia instrumente; en la ejecución de las medidas zoosanitarias y de buenas prácticas pecuarias que establezca el dispositivo nacional de emergencia de salud animal, así como en

la prestación de los servicios veterinarios que se determinan en esta Ley y su Reglamento;

LXXXV. Punto de ingreso: Lugar, oficina o aduana de entrada al país ubicado en puerto, aeropuerto o frontera en la que esté establecida una Oficina de Inspección de Sanidad Agropecuaria y por la que ingresa la mercancía a territorio nacional;

LXXXVI. Punto de Verificación e Inspección zoosanitaria para animales, ubicados en el extranjero: Aquella instalación que se ubique en territorio extranjero para la inspección previa a la exportación hacia el territorio nacional de animales, sujetos a regulaciones para su importación;

LXXXVII. Punto de verificación e inspección zoosanitaria: Sitio ubicado en territorio nacional autorizado por la Secretaría para constatar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones de sanidad animal;

LXXXVIII. Punto de verificación e inspección zoosanitaria para importación: Sitio ubicado en puntos de entrada al territorio nacional; o bien, en la franja fronteriza o Recinto Fiscalizado Estratégico, con infraestructura de laboratorio aprobado por la Secretaría o con convenio con laboratorios aprobados, para constatar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones de sanidad animal de acuerdo a lo establecido por esta Ley, en lo que no se contraponga con la legislación de comercio exterior y aduanal aplicable;

LXXXIX. Punto de Verificación e Inspección Interno: Aquellos autorizados por la Secretaría, que se instalan en lugares específicos del territorio nacional, en las vías terrestres de comunicación, límites estatales y sitios estratégicos, que permiten controlar la entrada o salida de mercancías reguladas a zonas de producción, que, de acuerdo a las disposiciones de sanidad animal aplicables a bienes de origen animal, deban inspeccionarse o verificarse;

XC. Punto de Verificación e Inspección Sanitaria Federal: Aquellos que conforman los cordones cuarentenarios zoosanitarios instalados en las vías de comunicación, límites estatales y sitios estratégicos que determine la Secretaría, a efecto de controlar la entrada o salida de mercancías reguladas de las distintas regiones en que se divida el territorio nacional para efectos

zoosanitarios y que, de acuerdo con las normas oficiales u otras disposiciones de sanidad animal aplicables, deban inspeccionarse o verificarse;

XCI. Rastreabilidad: Conjunto de actividades técnicas y administrativas de naturaleza epidemiológica que se utilizan para determinar a través de investigaciones de campo y del análisis de registros, el origen de un problema zoosanitario y su posible diseminación hasta sus últimas consecuencias, con miras a su control o erradicación;

XCII. Residuo tóxico: Compuesto presente en cualquier porción comestible de bienes de origen animal cuyo origen sea químico, medicamento o por contaminación ambiental y que por estudios previos se ha determinado que puede constituir un riesgo a la salud pública o animal si se consume por encima de los niveles máximos permitidos;

XCIII. Recinto Fiscalizado Estratégico: Inmueble ubicado dentro de un recinto fiscal, concesionado a un particular para que preste los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías, de conformidad con lo señalado en las disposiciones aduaneras;

XCIV. Retención: Acto que ordena la Secretaría con el objeto de asegurar temporalmente animales, bienes de origen animal, desechos, despojos, productos químicos, farmacéuticos, biológicos o alimenticios para uso en animales o consumo por éstos, considerados como de riesgo zoosanitario;

XCV. Riesgo zoosanitario: La probabilidad de introducción, establecimiento o diseminación de una enfermedad o plaga en la población animal, así como la probabilidad de contaminación de los bienes de origen animal o de los productos para uso o consumo animal, que puedan ocasionar daño a la sanidad animal o a los consumidores;

XCVI. . Sanidad animal: La que tiene por objeto preservar la salud, así como prevenir, controlar y erradicar las enfermedades o plagas de los animales;

XCVII. Secretaría: La Secretaría de Agricultura **y** Desarrollo Rural;

XCVIII. Sistemas de reducción de riesgos de contaminación: Medidas y procedimientos establecidos por la secretaría para garantizar que los bienes de origen animal se obtienen durante su producción primaria y procesamiento en establecimientos Tipo Inspección Federal y **matanza** en rastros y en los demás establecimientos dedicados al procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano en óptimas condiciones zoosanitarias, y de reducción de peligros de contaminación, física, química y microbiológica a través de la aplicación de Buenas Prácticas de Producción y Buenas Prácticas de Manufactura;

XCIX. Tercero especialista autorizado: Persona moral o médico veterinario autorizado por la Secretaría para auxiliar a esta o a las personas aprobadas por **la propia Secretaría**, como coadyuvantes en la verificación y certificación de las disposiciones contenidas en esta Ley y de las que de ella deriven mediante un dictamen. Tratándose de buenas prácticas pecuarias aplicadas a la producción primaria y procesamiento de los bienes de origen animal, los terceros especialistas, también **pueden** ser profesionistas de carreras afines a la medicina veterinaria;

C. TIF: Establecimiento Tipo Inspección Federal;

CI. Tratamiento: Procedimiento de naturaleza química, física o de otra índole, para eliminar, remover o inactivar a los agentes que causan las enfermedades o plaga que afectan a los animales o para erradicar cualquier fuente de contaminación alimentaria;

CII. Trazabilidad: Serie de actividades técnicas y administrativas sistematizadas que permiten registrar los procesos relacionados con el nacimiento, crianza, engorda, reproducción, **matanza** y procesamiento de un animal, los bienes de origen animal, así como de los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por **e**stos hasta su consumo final, identificando en cada etapa su ubicación espacial y en su caso los factores de riesgo zoosanitarios y de contaminación que pueden estar presentes en cada una de las actividades;

CIII. Unidad de producción: Espacio físico e instalaciones en las que se alojan especies animales, para su cría, reproducción y engorda con el propósito de utilizarlas para autoconsumo, abasto o comercialización;

CIV. Unidad de verificación: Las personas físicas o morales mexicanas o extranjeras, que por su calidad y característica migratoria les permita realizar esta actividad y cuenten con el permiso previo otorgado por la autoridad competente, que hayan sido aprobadas para realizar actos de verificación por la Secretaría, en los términos de la Ley **de Infraestructura de la Calidad**;

CV. Verificación: Constatación ocular, revisión de documentos o comprobación mediante muestreo y análisis de laboratorio oficial, aprobado o autorizado, que compruebe el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, su Reglamento, y demás disposiciones que emanen de esta Ley;

CVI. Verificación e inspección en origen: Actos que realiza la Secretaría en el extranjero a los animales o bienes de origen animal, para constatar en el país de origen previo al trámite de importación, el cumplimiento de las especificaciones zoosanitarias vigentes de los Estados Unidos Mexicanos;

CVII. Vigilancia epidemiológica: Conjunto de actividades que permiten reunir información indispensable para identificar y evaluar la conducta de las enfermedades o plagas de los animales, detectar y prever cualquier cambio que pueda ocurrir por alteraciones en los factores, condiciones o determinantes con el fin de recomendar oportunamente, con bases científicas, las medidas indicadas para su prevención, control y erradicación;

CVIII. Zona de escasa prevalencia: Estatus zoosanitario que asigna la Secretaría a un área geográfica determinada en donde se presenta una frecuencia mínima de focos o casos de una enfermedad o plaga de animales, en un período y especie animal específicos;

CIX. Zona en control: Estatus zoosanitario que asigna la Secretaría a un área geográfica determinada en la que se operan medidas zoosanitarias tendientes a disminuir la incidencia o prevalencia de una enfermedad o plaga de los animales, en un período y especie animal específicos;

CX. Zona en erradicación: Estatus zoosanitario que asigna la Secretaría a un área geográfica determinada, en la que se operan medidas zoosanitarias tendientes a la eliminación total del agente etiológico de una enfermedad o plaga de animales, donde se realizan estudios epidemiológicos con el objeto de comprobar la ausencia del agente etiológico en un período de tiempo y especie animal específicos, de conformidad con las normas oficiales y las medidas zoosanitarias que la Secretaría establezca, y

CXI. Zona libre: Estatus zoosanitario que asigna la Secretaría a un área geográfica determinada por la Secretaría que puede abarcar la totalidad del país o una región específica, en la que no existe evidencia de una determinada plaga o enfermedad.

Artículo 6.- ...

I. a XXIV. ...

XXV. Promover, coordinar y vigilar las actividades de sanidad animal y servicios veterinarios en los que deban participar las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos estatales, de **la Ciudad de México** y municipales, órganos de coadyuvancia y particulares vinculados con la materia;

XXVI. a XXX. ...

XXXI. Celebrar acuerdos y convenios en materia de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias de mercancías reguladas, con las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o gobiernos de las entidades federativas, **la Ciudad de México** y municipios;

XXXII. a LV. ...

LVI. Regular y certificar la aplicación de buenas prácticas pecuarias en unidades de producción primaria; en establecimientos TIF dedicados a la matanza y procesamiento de bienes de origen animal; en rastros y en los demás establecimientos dedicados al procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano;

LVII. ...

LVIII. Expedir disposiciones en materia de buenas prácticas pecuarias en unidades de producción primaria en establecimientos TIF dedicados **a la matanza** y procesamiento de bienes de origen animal; en rastros y en los demás establecimientos dedicados al procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano;

LIX. a LXVI. ...

LXVII. Autorizar plantas de **matanza** y de procesamiento extranjeros que elaboren bienes de origen animal que cumplan con los requisitos que se establezcan para tal efecto, en coordinación con la Secretaría de Salud, de acuerdo al ámbito de competencia de cada Secretaría en concordancia con los acuerdos y tratados internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte;

LXVIII. y LXIX. ...

LXX. Fomentar y establecer los programas destinados a la prevención y control de contaminantes, a través de esquemas de buenas prácticas pecuarias y buenas prácticas de manufactura en las unidades de producción primaria y en los establecimientos TIF dedicados **a la matanza** y procesamiento de bienes de origen animal, y

LXXI. ...

Las Secretarías de Seguridad **y Protección Ciudadana**, de la Defensa Nacional y de Marina, así como las autoridades de las **entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, colaborarán con la Secretaría en el ejercicio de sus atribuciones, cuando por la naturaleza y gravedad del problema así lo determine esta última.

Artículo 16.- Las medidas zoosanitarias se determinan en disposiciones de sanidad animal las cuales **pueden** comprender los requisitos, especificaciones, criterios o procedimientos para:

I. a **XI. ...**

XII. Aplicar la eutanasia a los animales enfermos, **así como la matanza zoosanitaria a los animales** expuestos al agente causal de alguna enfermedad;

XIII. a **XXI. ...**

Artículo 19.- La Secretaría, **de conformidad con lo establecido en la Ley General en materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales, debe** establecer, mediante disposiciones de sanidad animal, las características y especificaciones que procuren el bienestar de los animales **para la producción, así como los destinados a la enseñanza e investigación, su reconocimiento como seres sintientes y sujetos al cuidado por parte del ser humano.**

Artículo 20.- La Secretaría en términos de esta Ley, la **Ley General en materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales y los reglamentos de ambas**, emitirá las **normas oficiales mexicanas y las demás** disposiciones **aplicables** que definirán los criterios, especificaciones, condiciones y procedimientos para salvaguardar el bienestar de los animales **para la producción, así como los destinados a la enseñanza e investigación**, conforme a su **uso**. Para la formulación de esos ordenamientos se **toman** en cuenta, entre otros, los siguientes principios básicos:

I. Que exista una relación entre la salud de los animales y su bienestar. Que el bienestar de los animales requiere de proporcionarles **alimento** y agua **con las características nutritivas acordes a su especie, edad y estado fisiológico y estar sujetos a un programa de medicina preventiva**; evitarles **miedo**, angustia, **estímulos negativos**, dolor, lesiones y **sufrimiento** innecesarios; mantenerlos libres de enfermedades y plagas, y permitirles manifestar comportamiento**s importantes para su estado de bienestar**;

II. La utilización de animales para actividades de investigación y **enseñanza**, que les imponga procedimientos que afecten su salud y bienestar, observará **las disposiciones y principios establecidos en la Ley General en materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales;**

III. La evaluación del bienestar de los animales **para la producción y los destinados a la enseñanza e investigación**, se sustentará en principios basados en ciencia y aceptados por los especialistas;

IV. y **V. ...**

Artículo 21.- Se deroga.

Artículo 22.- La Secretaría determina los criterios y requisitos que debe**n cumplirse en** el manejo y transporte de animales, **con la finalidad de** procurar su bienestar, conforme a la **Ley General en materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales y demás disposiciones jurídicas aplicables.**

Artículo 23.- La eutanasia solo se justifica en razón del dolor o sufrimiento que le cause **una lesión**, enfermedad**es graves, incurables o en fase terminal,** incapacidad física o **una patología conductual que comprometan su bienestar y debe** ser **valorada, indicada y realizada** por **una persona Médica Veterinaria de conformidad con la normatividad jurídica aplicable.**

La matanza de animales destinados para abasto **debe** realizar**se** conforme a las técnicas de **matanza** que determine la Secretaría.

Las disposiciones de sanidad animal **deben** establecer las medidas, condiciones y procedimientos necesarios para la insensibilización y la **matanza** de animales.

Artículo 35.- ...

I. y **II. ...**

III. Asegurar y, en su caso, ordenar la **matanza** de aquellos animales que representen un riesgo;

IV. a **IX. ...**

X. Clausurar temporal o definitivamente, parcial o totalmente, establecimientos que se presuma o hayan sido afectados por una plaga o enfermedad y que estén dedicados a la producción o **matanza** de animales, comercializadoras o almacenadoras o a los dedicados a la obtención de bienes de origen animal o a la fabricación de insumos para la producción animal, y

XI. ...

...

Artículo 71.- ...

...

I. ...

II. Asegurar y, en su caso, ordenar la **matanza** de aquellos animales que representen un riesgo zoosanitario;

III. a **VIII. ...**

...

Artículo 86.- Los sistemas de trazabilidad en animales o en bienes de origen animal, nacionales o importados, **deben** garantizar el rastreo desde el sitio de su producción u origen hasta su **matanza** o procesamiento y contar con la relación de proveedores y distribuidores o clientes.

Artículo 89.- ...

I. a IV. ...

V. La Fecha de producción o la fecha de **matanza**, la fecha de empaque, proceso o elaboración, caducidad o fecha de consumo preferente, y

VI. ...

Artículo 105.- ...

I. y **II. ...**

III. Los Tipos de Inspección Federal, rastros y los demás dedicados **a la matanza** de animales para consumo humano;

IV. a **XV. ...**

...

Artículo 106 Bis. La Secretaría **debe establecer**, en disposiciones de salud animal y de inocuidad de bienes de origen animal, aquellas buenas prácticas pecuarias, buenas prácticas de manufactura y actividades de sanidad y bienestar animal, que **deben** observar los establecimientos de **matanza** de animales y de procesamiento de bienes de origen animal.

Tanto los establecimientos TIF como los establecimientos dedicados al procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, deben tener a su servicio durante las horas laborales, cuando menos un médico veterinario responsable autorizado para fines de control de bienestar animal, de vigilancia epidemiológica, otras medidas zoosanitarias; de buenas prácticas **pecuarias, así como** de sustancias tóxicas o peligrosas, en términos de lo dispuesto en el artículo 278 de la Ley General de Salud.

Artículo 107.- ...

Los establecimientos a **los** que se refiere el párrafo anterior **deben** utilizar la denominación Tipo Inspección Federal o su abreviatura TIF de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley como símbolo de calidad higiénico sanitaria de los bienes de origen animal, cuando sus instalaciones, equipo y proceso productivo se ajusten a las disposiciones de sanidad animal y de buenas prácticas pecuarias y esta condición esté certificada por la Secretaría o por organismos de certificación aprobados.

La matanza de ganado en pie importado debe llevarse a cabo exclusivamente en establecimientos Tipo Inspección Federal siempre y cuando se pueda demostrar su verificación zoosanitaria, realizada por el personal oficial o autorizado por la Secretaría en el país de origen.

...

...

Artículo 108.- La Secretaría **debe** promover que los centros de **matanza** de animales y establecimientos de procesamiento de bienes de origen animal obtengan el carácter de Tipo Inspección Federal una vez que se cumpla con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

Los establecimientos TIF **dedicados a la matanza** de animales y de procesamiento de bienes de origen animal, debe**n** tener a su servicio durante las horas laborables, cuando

menos un médico veterinario oficial o médico veterinario responsable autorizado para fines de control de bienestar animal, de vigilancia epidemiológica, otras medidas zoosanitarias y de buenas prácticas pecuarias.

...

Artículo 154.- ...

Las autoridades locales de los estados, **los** municipios y **la Ciudad de México** promoverán que los establecimientos en donde se **lleve a cabo la matanza de** animales o procesan, envasan, empacan, refrigeran o industrializan bienes de origen animal, obtengan la certificación y en su caso, la contraseña correspondiente una vez que hayan cumplido con lo dispuesto en el Reglamento de esta ley, sin menoscabo de las atribuciones de la Secretaría y la Secretaría de Salud.

Artículo 167.- ...

...

I. a **III. ...**

IV. Incumplir la regulación en materia de **eutanasia** de los animales, conforme lo dispone el artículo 23 de esta Ley**;**

V. a **LIII. ...**

ARTÍCULO TERCERO.- Se REFORMAN los artículos 3o., párrafo primero y su fracción XLIX; 9o., fracciones XV y XIX; 10, fracción III; 11, fracción V; 27; la denominación del Capítulo VI del Título V para quedar como DEL BIENESTAR DE LA FAUNA SILVESTRE; 29; 31; 32; 34; 35; 36; 37; 44, inciso a); 78 Bis, inciso i); 118, inciso c); 119, fracción VII y 122, fracción XXIII; se ADICIONA la fracción II Bis al artículo 3o.; los párrafos cuarto y quinto al artículo 27 Bis y el artículo 81 Bis; asimismo, se DEROGA la fracción XLVII del artículo 3, todos de la Ley General de Vida Silvestre, para quedar como sigue:

Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley se **entiende** por:

I. y **II. ...**

II Bis. Bienestar animal: El estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere;

III. a **XLVI. ...**

XLVII. Se deroga.

XLVIII. ...

XLIX. Vida Silvestre: Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control y **cuidado del ser humano**, así como los ferales.

Artículo 9o. ...

I. a **XIV. ...**

XV. Coordinar con las entidades federativas **el manejo de ejemplares y poblaciones ferales que se encuentren en dos o más entidades federativas o en territorio insular y en las demás zonas donde la Nación ejerce jurisdicción; así como la** atención de los asuntos relativos a la remediación de problemas asociados a estos ejemplares.

XVI. a **XVIII. ...**

XIX. La atención y promoción de los asuntos relativos al **bienestar, cuidado y protección** animal de la fauna silvestre.

XX. y **XXI. ...**

...

...

...

Artículo 10. ...

I. y **II. ...**

III. La regulación para el manejo, control y remediación de los problemas asociados a ejemplares y poblaciones ferales **en entornos urbanos y rurales**, así como la aplicación de las disposiciones en la materia, dentro de su ámbito territorial.

IV. a **XI. ...**

Artículo 11. ...

I. a **IV. ...**

V. Promover y aplicar las medidas relativas al **bienestar, cuidado y protección animal** de la fauna silvestre;

VI. a **X. ...**

...
...

Artículo 27. El manejo de ejemplares y poblaciones exóticos s**o**lo se **puede** llevar a cabo en condiciones de confinamiento que procuren la seguridad de la sociedad civil y **el bienestar, cuidado y protección** de los ejemplares, de acuerdo con la **Ley General en materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales** y un plan de manejo que debe ser previamente aprobado por la Secretaría y el que **debe** contener lo dispuesto por el artículo 78 Bis, para evitar los efectos negativos que los ejemplares y poblaciones exóticos pudieran tener para la conservación de los ejemplares y poblaciones nativos de la vida silvestre y su hábitat.

Artículo 27 Bis.- ...

...

...

Además de las establecidas en la lista publicada en el Diario Oficial de la Federación, también se consideran especies exóticas invasoras aquellas que se establezcan así en los programas de manejo de áreas naturales protegidas, las cuales solo tendrán esa denominación dentro del polígono destinado para el área natural protegida en cuestión.

Las personas que posean algún o algunos ejemplares referidos en el párrafo anterior, como animal de compañía, deben contar con autorización expresa de la Secretaría y cumplir con las disposiciones de la Ley General en materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales y las que emitan las entidades federativas en el ámbito de su competencia.

Capítulo VI
Del Bienestar de la Fauna Silvestre

Artículo 29. Las entidades federativas, los municipios, las demarcaciones de la Ciudad de México y la Federación **deben** adoptar las medidas para **procurar el bienestar, cuidado y protección** de **la** fauna silvestre durante su aprovechamiento, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, comercialización, **matanza y eutanasia, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y la Ley General en materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales.**

Artículo 31. Cuando se realice traslado de ejemplares vivos de fauna silvestre, se debe efectuar bajo condiciones que eviten o disminuyan la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor, **con base en** sus características, **de conformidad con la Ley General en materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales y las normas oficiales mexicanas.**

Artículo 32. La exhibición de ejemplares vivos de fauna silvestre debe realizarse **de conformidad con lo establecido en la Ley General en materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales y la demás normativa jurídica aplicable, a efecto de** que se evite **y** disminuya la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que pudiera ocasionárseles.

Artículo 34. Durante el **adiestramiento** de **animales** de la fauna silvestre se debe evitar y disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de **estos**, a través de métodos e instrumentos de entrenamiento que sean adecuados para ese efecto, **de conformidad con lo establecido en la Ley General en materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales.**

Artículo 35. Durante los procesos de comercialización de ejemplares de la fauna silvestre se debe **cumplir con las disposiciones de la Ley General en materia de Bienestar,**

Cuidado y Protección de los Animales, a fin de evitar y disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de **estos**.

Artículo 36. La **matanza** y **eutanasia** de los ejemplares de fauna silvestre **se** debe **realizar** de **conformidad con lo establecido en la Ley General en materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales y la demás normativa jurídica aplicable.**

Artículo 37. En **los** reglamento**s** y las normas oficiales mexicanas **que tengan disposiciones** sobre la **matanza y eutanasia se deben prever** las medidas de **bienestar, cuidado y protección de los animales previstas** en **este** capítulo.

Artículo 44. ...

a) Sus logros en materia de difusión, educación, investigación, capacitación, **bienestar animal** y desarrollo de actividades de manejo sustentable que hayan contribuido a la conservación de las especies silvestres, sus poblaciones y su hábitat natural, a la generación de empleos y al bienestar socioeconómico de la población de la localidad de que se trate.

b) y c) ...

...

Artículo 78 Bis. ...

a) a h) ...

i) Medidas para **procurar** el **bienestar, cuidado y protección de los animales** durante su confinamiento, manejo, traslado, exhibición, adaptación a un nuevo espacio y entrenamiento responsable, **de conformidad con lo establecido en la Ley General en materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales y en la demás normativa jurídica aplicable;**

j) a o) ...

...

...

Artículo 81 Bis. Para el caso de la reintroducción de especies en sus ecosistemas, sean o no Áreas Naturales Protegidas o cuando tenga por objeto la recuperación de poblaciones o ecosistemas se deberá garantizar en todo momento el bienestar, cuidado y protección de los animales durante los procesos de manejo, traslado, liberación y seguimiento, en los términos establecidos en la presente Ley y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 118. ...

a) y b) ...

c) No existan faltas en materia **de bienestar, cuidado y protección de los animales.**

d) ...

...

Artículo 119. ...

I. a **VI. ...**

VII. Existan faltas **en materia de bienestar, cuidado y protección animal**, conforme a lo estipulado en la presente Ley **y en la Ley General en materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales.**

Artículo 122. ...

I. a **XXII Bis. ...**

XXIII. Realizar actos que contravengan las disposiciones de **bienestar, cuidado y protección animal para** la fauna silvestre, establecidas en la presente Ley, la **Ley General en materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales** y en las **demás** disposiciones que de ellas se deriven.

XXIV. y **XXV. ...**

...

ARTÍCULO CUARTO. - Se REFORMA el artículo 87 Bis 2, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 87 BIS 2.- El Gobierno Federal, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el bienestar, cuidado y protección que deberá darse a los animales.

Corresponde al Gobierno Federal expedir las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables en materia de protección y bienestar animal, de conformidad con lo establecido en esta Ley y en la **Ley General en materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales**.

ARTÍCULO QUINTO. - Se REFORMA el artículo 15 de la Ley General de Protección Civil para quedar como sigue:

Artículo 15. El objetivo general del Sistema Nacional es el de proteger a la persona, a la sociedad y su entorno, **así como a los animales,** ante la eventualidad de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y la vulnerabilidad en el corto, mediano o largo plazo, provocada por fenómenos naturales o antropogénicos, a través de la gestión integral de riesgos y el fomento de la capacidad de adaptación, auxilio y restablecimiento en la población.

ARTÍCULO SEXTO. - Se REFORMA el párrafo primero del artículo 7o. de la Ley Federal de Cine y el Audiovisual, para quedar como sigue:

Artículo 7o. Quienes participen en la realización de las obras cinematográficas u obras audiovisuales ejercerán sus derechos y obligaciones de acuerdo con la legislación nacional en materia laboral, de seguridad social, **de bienestar, cuidado y protección de los animales** y demás aplicables, en su calidad de personas autoras, trabajadoras y prestadoras de servicios, de manera individual o colectiva, en sus diversas formas de organización.

...

...

...

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los 60 días naturales posteriores al día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Ejecutivo Federal deberá emitir las disposiciones reglamentarias de la Ley General en materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales; la actualización de los Reglamentos de la Ley Federal de Sanidad Animal; de la Ley General de Vida Silvestre; y de la Ley General de Protección Civil, en el término de 180 días naturales, a partir de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. Dentro de un plazo no mayor a 365 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Federal iniciará la actualización y elaboración de las normas oficiales mexicanas existentes, las cuales deben contener indicadores, metodologías, criterios técnicos, parámetros y procedimientos de evaluación, así como el procedimiento administrativo para la creación y expedición de las normas oficiales mexicanas que se requieran, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables a los animales con base en su Naturaleza, Características y Vínculo, y de conformidad con las reglas establecidas en los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte.

CUARTO. Dentro de un plazo no mayor a 365 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Federal deberá expedir las disposiciones generales, lineamientos y criterios determinados en el presente Decreto.

QUINTO. Dentro de un plazo no mayor a 365 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los Congresos de las entidades federativas deberán armonizar su legislación local en concordancia con lo establecido en el presente Decreto.

SEXTO. Dentro de un plazo no mayor a 365 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Educación Pública realizará un

plan de implementación y armonizará su marco normativo, considerando el contenido del presente Decreto.

SÉPTIMO. Dentro de un plazo no mayor a 365 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Federal deberá diseñar, promover y operar el Registro Nacional de Animales de Compañía.

OCTAVO. Dentro de un plazo no mayor a 365 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la autoridad encargada de diseñar, establecer e implementar el Padrón de Infractores, deberá emitir la normativa a través de la cual se establezca el formato, el tiempo, el modo y el lugar para que las autoridades locales obligadas por el presente Decreto cumplan con las obligaciones establecidas.

NOVENO. Las autorizaciones, licencias, permisos y registros otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, conservarán su vigencia hasta la fecha de su vencimiento. Una vez concluida ésta, su renovación, actualización o, en su caso, la expedición de nuevos actos administrativos deberá realizarse conforme a las disposiciones previstas en el presente Decreto.

DÉCIMO. Respecto del Subsistema de Información, el Ejecutivo Federal, a través del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dentro de los 365 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, establecerá los criterios básicos para que la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, integren y actualicen la información en materia de protección y bienestar animal, en el ámbito de sus competencias.

DÉCIMO PRIMERO. Las personas físicas o morales que realicen actividades reguladas por la Ley General en materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales dispondrán de un plazo de 365 días naturales para cumplir con los requisitos, registros y condiciones establecidos en la misma.

DÉCIMO SEGUNDO. Dentro de los 365 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitirá los criterios para garantizar el bienestar, cuidado y protección de los animales en materia de reintroducción de especies como medida de conservación y restauración ecológica con fines de recuperación de poblaciones o ecosistemas.

DÉCIMO TERCERO. Las erogaciones que, en su caso se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado para los ejecutores de gasto para el presente ejercicio fiscal y subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales, ni se requerirán estructuras orgánicas para tales efectos.

DÉCIMO CUARTO. Se derogan las disposiciones jurídicas en materia de bienestar, cuidado y protección de los animales que se opongan al presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-
Ciudad de México, a 29 de septiembre de 2026

SEN. HIGINIO MARTÍNEZ MIRANDA
Presidente

SEN. JUANITA GUERRA MENA
Secretaria

Se remite a la Honorable Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.- Ciudad de México, a 29 de septiembre de 2026.

DR. ARTURO GARITA ALONSO
Secretario General de Servicios Parlamentarios

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

LA QUE SUSCRIBE, SENADORA JUANITA GUERRA MENA, SECRETARIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 220.4 DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE ES EL EXPEDIENTE ORIGINAL DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, Y DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL Y QUE SE REMITE A LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 220 DEL REGLAMENTO DEL SENADO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.

SEN. JUANITA GUERRA MENA
Secretaria